



**UNIVERSIDAD DE OVIEDO**  
**Facultad de Derecho**  
Máster en Abogacía

## **TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**Organización de eventos deportivos: algunas peculiaridades  
de su régimen jurídico.**

Realizado por: Laura Álvarez Suárez.

Tutores: Alejandra Álvarez Boto y Gonzalo M. Botas.

Defensa febrero 2016.

## Índice

I. Introducción.....	Págs. 2-3
II. Delimitación de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en materia de deporte y espectáculos públicos.....	Págs. 3-9
III. Concepto de espectáculo público y evento deportivo.....	Págs. 9-11
IV. Las Federaciones.....	Págs.11-15
V. El organizador de un evento deportivo	
1. Naturaleza pública o privada.....	Págs. 16-18
2. Obligaciones del organizador.....	Págs.18-21
3. Responsabilidad civil, penal y disciplinaria.....	Págs.21-23
4. Protección y Seguridad.....	Págs. 23-25
VI. Espacios para la celebración eventos deportivos	
1. Espacios abiertos: las vías públicas.....	Págs. 26-27
2. Espacios cerrados: instalaciones deportivas y campos de deportes..	Págs.28-30
VII. La contratación del personal para un evento deportivo	
1. La relación laboral especial de los deportistas profesionales.....	Págs.30-32
2. El régimen jurídico del voluntariado.....	Págs.32-34
3. La relación laboral ordinaria.....	Págs.34-36
VIII. Los derechos y obligaciones de los espectadores.....	Págs. 36-38
IX. Las conclusiones.....	Págs. 38-40
Bibliografía.....	Págs.41-42
Índice de jurisprudencia.....	Págs.42-43

## **I. Introducción**

Los espectáculos deportivos despiertan un gran interés en la sociedad y, más allá de su desarrollo concreto, la afluencia de público a este tipo de eventos tiene también incidencia en la economía e imagen del lugar donde se celebran. En los tiempos que corren el fenómeno cobra así un interés especial. El presente trabajo tiene como objeto el estudio del régimen jurídico aplicable en la organización de un evento deportivo, analizándose los principales aspectos que hay que tener en cuenta a la hora de realizar este tipo de eventos.

Se comenzará concretando la distribución competencial puesto que muchas veces, debido a la gran cantidad de títulos implicados en la organización de los eventos deportivos, no resulta fácil delimitar hasta dónde debe llegar la actuación de cada Administración territorial. Asimismo, se examinará el papel de las Federaciones deportivas y se intentará hacer una diferenciación entre los conceptos de espectáculo público y evento deportivo, puesto que el primer término abarca más aspectos que el segundo. También se tendrá ocasión de poner de manifiesto cuáles son las obligaciones de los organizadores de los eventos deportivos, distinguiendo entre entes públicos y privados, y el tipo de responsabilidades en las que pueden incurrir, así como las medidas de protección y seguridad que tienen que adoptar como responsables directos de su buen desarrollo. Por otra parte, se expondrá cuál es la normativa aplicable dependiendo de si el evento se celebra en un espacio cerrado o en las vías públicas, dado que ello comporta regímenes distintos. Respecto de los recursos humanos necesarios, se detallarán cuáles son las principales fórmulas de contratación y, por último, se analizarán los derechos y obligaciones de los espectadores conforme a la legislación vigente.

Cabe destacar que los eventos deportivos engloban muchos más aspectos que los analizados en este trabajo, que han tenido que seleccionarse por razón de espacio. Ciertamente la complejidad inherente a la organización de eventos deportivos, que se evidencia en la multitud de normas y disciplinas jurídicas que resultan aplicables, haría necesario para una visión global del fenómeno el análisis jurídico de otros aspectos en los que aquí no se va a entrar, como la propiedad intelectual y derechos de imagen, incentivos fiscales o subvenciones.

La exposición es descriptiva, reservándose las aportaciones de crítica y opinión personal que el estudio ha ido suscitando en quien escribe para el apartado final de conclusiones.

## **II. Delimitación de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en materia de deporte y espectáculos públicos**

En lo que al deporte se refiere, la Constitución Española no reserva expresamente al Estado ninguna competencia en esta materia en el artículo 149; por su parte, el artículo 148.1.19 proclama que las Comunidades Autónomas pueden asumir la competencia exclusiva en materia de “promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”. En aplicación del precitado precepto las distintas CCAA han establecido en sus Estatutos de Autonomía su competencia exclusiva en materia de promoción del deporte, de forma que la asunción de dicha competencia por las CCAA implica que ostentan la potestad normativa en la materia, tanto de rango legal como reglamentario, y la facultad de ejecución, lo que comporta a su vez, un desplazamiento competencial del Estado<sup>1</sup>.

No obstante, conviene tener en cuenta que las competencias autonómicas en materia de deporte no son incompatibles con la atribución al Estado de funciones en este ámbito material, puesto que el Estado dispone de distintos títulos habilitantes que pueden ser invocados para justificar su acción deportiva<sup>2</sup>. En este sentido, el artículo 149 CE le otorga al Estado competencia exclusiva, entre otras materias, en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad entre todos los españoles, relaciones internacionales, seguridad pública, etc. Todo ello pone de manifiesto que el deporte no es una materia que admita su encuadramiento en un título competencial concreto. El propio Tribunal Supremo ha manifestado<sup>3</sup> que en el ámbito del deporte se

---

<sup>1</sup> Así puede verse en varios casos ejemplificativos. El Estatuto de Autonomía de Andalucía, de nueva generación, dispone, en su artículo 72 que, “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y la declaración de utilidad pública de estas actividades”. En contraposición, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, sin reformar, aún sanciona, en su artículo 8.27, que corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras competencias exclusivas “la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio”. De otro lado, el Estatuto de Autonomía del País Vasco, Comunidad Autónoma que accedió a la autonomía por la vía rápida, prevé en su artículo 10.36, que tiene competencia exclusiva en “turismo y deporte. Ocio y esparcimiento”. De otro lado, el Principado de Asturias, que accedió por la vía lenta su autonomía, establece en su Estatuto de Autonomía, artículo 10.23, que tiene competencia exclusiva en “ocio y deporte”.

<sup>2</sup> Además, no puede obviarse que el fomento de la educación física y el deporte se configura como un principio rector de la política social y económica en el artículo 43.3 CE.

<sup>3</sup> En la STS de 29 de mayo de 1990, el Tribunal Supremo examina la necesidad de autorización para la realización de un “campeonato de España” de Karate en la modalidad deportiva de “Tamashiwari” en el

requiere de la concurrencia competencial, pues el fomento y la promoción del deporte están sometidos a un sistema de concurrencias competenciales que permiten intervenir a los poderes estatales y autonómicos, incluso para emprender acciones paralelas con un mismo objeto. La Ley (estatal) 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante LD), tiene como objetivo primordial regular el marco jurídico en el que se debe desplegar la práctica deportiva en el ámbito del Estado. La precitada Ley, reconoce en su Exposición de Motivos que la atribución de competencias sobre deporte o promoción del deporte se encuentra expresada en los distintos Estatutos de Autonomía. De acuerdo con ello, la LD pretende dos cosas, poner la atribución de competencias en conexión estricta con los distintos ámbitos territoriales de las diferentes CCAA, y de otro lado; puesto que el deporte constituye una materia en la que inciden varios títulos competenciales, establecer actuaciones coordinadas y de cooperación entre la Administración del Estado y de las CCAA para las competencias concurrentes. Así, la Exposición de la mencionada Ley recuerda que el Tribunal Constitucional ya declaró en su día que la gestión de los intereses propios de las CCAA no permite “ciertamente, la afectación de intereses que son propios del deporte federado en su conjunto”, puesto que la faceta competitiva de ámbito estatal e internacional inherente al deporte fundamenta la actuación del Estado, asimismo, el deporte es una manifestación cultural a la que el Estado no puede ser indiferente por imperativo de la Constitución. En último lugar, la educación física forma parte de la educación integral de la persona, y consecuentemente, se integra en el sistema educativo, lo que implica que deben ser las leyes y las normas de carácter educativo, las que regulen, sin discriminación ni marginalidad la materia antedicha.

Por lo visto, aunque los Estatutos de Autonomía establecen como exclusiva la competencia sobre deporte, se entiende que se trata de una competencia compartida entre el Estado, las CCAA y las Entidades locales. Con carácter general, los EEAA han aumentado de forma relevante la puntualización de las competencias de las CCAA, pero esto no supone un mayor campo de actuación, sino una precisión de dicha competencia. Todas las autonomías gozan en la actualidad de Ley deportiva propia<sup>4</sup>, en este sentido, la legislación autonómica ha especificado materias ya reguladas por el Estado en la LD

---

Pabellón Municipal de los Deportes de Bilbao, que no solo implica una actividad de mero espectáculo o recreativa, sino que supone una actividad de competición entre deportistas con trascendencia en todo el estado español y, no solo en el ámbito territorial de Euskadi. Por ello, el Alto Tribunal pone de manifiesto que el fomento y promoción del deporte está supeditado a un sistema de concurrencias competenciales.

<sup>4</sup> Las Leyes deportivas autonómicas se recogen en Anexo I de este trabajo.

como disciplina, federaciones, alto rendimiento, conciliación extrajudicial y enseñanzas deportivas. De otro lado; hay otras materias que la LD no regula, pero si la normativa autonómica como son las asociaciones, las competencias locales, la medicina deportiva, las instalaciones, el servicio público deportivo, el deporte escolar y la protección del deportista. Y por último, hay una serie de materias sobre las que las CCAA han ejercido competencias sin que el Estado haya intervenido como el régimen sancionador, el turismo activo, la acreditación de centros deportivos, la regulación profesional, las ventajas fiscales de patrocinio y, las subvenciones a los Ayuntamientos y Clubes<sup>5</sup>.

Por su parte, y para completar la visión competencial, es necesario tener presente que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, declara las actividades deportivas competencia municipal y servicio público. El artículo 25.2.l) del precitado texto legal dispone que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las CCAA en “promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre”<sup>6</sup>. En el artículo 26.1.c) LBRL se establece la obligación de los Municipios que reúnan por sí o asociados una población superior a 20.000 habitantes deben de prestar, entre otros, servicios de “instalaciones deportivas de uso público”<sup>7</sup>. Las competencias locales se determinan así por las leyes autonómicas deportivas que con carácter habitual enumeran las competencias locales en sus primeros artículos. Las leyes autonómicas no especifican exhaustivamente cuáles son las competencias provinciales en materia de deporte, en cambio, si se ocupan de precisar cuáles son las competencias municipales. Es habitual así encontrar como competencias locales la promoción del deporte; la organización y autorización de manifestaciones deportivas; la organización de actividades y de competiciones de deporte; la colaboración interadministrativa para planificar las instalaciones y acciones deportivas; el establecimiento de reserva del suelo; la autorización de apertura de instalaciones; el fomento del asociacionismo deportivo o la prevención médico deportiva<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Gamero Casado, E., *Fundamentos de Derecho Deportivo*, Tecnos, Sevilla, 2012, págs.100-104.

<sup>6</sup> La redacción actual es fruto de la reforma operada en la LBRL por la Ley 27/2013. Con anterioridad la competencia municipal se establecía en el artículo 25.2 m) que se refería a la materia como “actividades o instalaciones culturales y deportivas”.

<sup>7</sup> Este aspecto no se ha modificado en 2013. Hay que tener en cuenta además que en la misma Ley, el artículo 85.1 dispone que “son servicios públicos locales los que presten las entidades locales en el ámbito de sus competencias”.

<sup>8</sup> Gamero Casado, E., obra citada, págs.105 -109.

En lo que respecta a la competencia sobre espectáculos públicos, en la CE no se refleja expresamente ninguna referencia a esta materia, ni en el artículo 149 CE relativo a las competencias exclusivas del Estado, ni en el artículo 148 CE sobre las competencias que pueden asumir las CCAA. No obstante, ambos preceptos aluden a otras materias fuertemente vinculadas con los espectáculos públicos, como pueden ser la seguridad pública o la defensa del patrimonio cultural y artístico. Asimismo, el artículo 149.2 CE consagra la cultura como un deber y atribución esencial. Por lo que se refiere a las CCAA, pueden asumir como competencia el fomento de la cultura o la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, ambos ámbitos se integran en los espectáculos públicos. La consecuencia inmediata de que no se mencionen los espectáculos públicos en el artículo 149 CE es que las CCAA en sus EEAA podían asumir la competencia correspondiente, pero esta competencia no fue asumida de forma homogénea por todas las CCAA. Esta diversidad competencial se suprimió con la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 CE, cuyo artículo 2. d) transfiere a esas Comunidades competencias exclusivas sobre espectáculos públicos, aunque dicha competencia se entiende sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública y la facultad estatal de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos<sup>9</sup>.

Aunque puede parecer que la competencia autonómica en materia de espectáculos públicos les otorga poder suficiente a las CCAA para regular de forma amplia y exhaustiva los mismos, lo cierto es que sobre esta materia inciden otros títulos competenciales, y que únicamente le incumben al Estado como pueden ser la seguridad pública, la protección de los consumidores, etc. En este sentido, ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional respecto de la seguridad pública, en su sentencia 148/2000, de 6 de junio, en la que pone de manifiesto que la competencia autonómica en materia de espectáculos públicos, sólo permite a las CCAA regular las condiciones externas bajo las que han de desarrollarse los propios espectáculos, de manera que “se incardinan en la materia de “seguridad pública” los preceptos cuyo

---

<sup>9</sup> Fernández de Gatta Sánchez, D., “El régimen de los festejos taurinos populares: evolución y regulación entre dos siglos” en VV.AA. (Arenilla Saéz, M. coord.), *La Administración Pública entre dos siglos. Homenaje a Mariano Baena de Alcázar*, INAP, Madrid, 2010, pp. 1471 y ss. Texto disponible en: [http://www.taurologia.com/imagenes%5Cfotosdeldia%5C1623\\_ensayo\\_regimen\\_juridico\\_de\\_los\\_festejos\\_taurinos\\_populares\\_evolucion\\_y\\_regulacion\\_entre\\_dos\\_siglos.pdf](http://www.taurologia.com/imagenes%5Cfotosdeldia%5C1623_ensayo_regimen_juridico_de_los_festejos_taurinos_populares_evolucion_y_regulacion_entre_dos_siglos.pdf) (acceso septiembre 2015).

objeto sea la protección de las personas o bienes y el mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano (...). En cambio, “habrán de incardinarse en la materia de “espectáculos” las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos, se encaucen a la protección de las personas y los bienes “a través de una intervención administrativa ordinaria de carácter normal y constante” (...). En suma, la policía de espectáculos se caracteriza por el hecho de que sus medidas o disposiciones permitan el desarrollo ordenado del acontecimiento, según la naturaleza del espectáculo de que se trate, sin necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, pues cuando aquéllas puedan resultar insuficientes para garantizarlo será necesario arbitrar medidas de estricta “seguridad pública”<sup>10</sup>. Del tenor literal de la exposición del TC se desprende que las CCAA no pueden regular en toda su amplitud, ni incidir de forma limitativa o reduccionista y tampoco prohibir los espectáculos públicos. La intervención del Estado en esta materia se basa sobre todo en las competencias que ostenta en materia de seguridad pública y fomento de la cultura<sup>11</sup>. No obstante, el Estado permite una intervención muy amplia de las CCAA, en este sentido, el Tribunal Supremo ha sancionado que “la promulgación de normas que reglamenten los espectáculos taurinos en cuanto al orden público y a la seguridad ciudadana, como competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.29 de la Constitución, y lo relativo al fomento de la cultura de acuerdo con el artículo 149.2 del citado texto constitucional, mientras que en lo demás dichos espectáculos taurinos, como otros espectáculos públicos, viene atribuida la competencia a la Comunidad Autónoma”<sup>12</sup>.

En definitiva, las CCAA se rigen por su regulación específica en materia de espectáculos públicos, asumiendo con carácter general, todas las funciones y servicios que la Administración del Estado ejerce en su territorio en esa materia. Sin embargo, la normativa estatal, en concreto el Real Decreto 2816/1982, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (REPAR), tiene carácter supletorio respecto de las disposiciones especiales dictadas por las CCAA<sup>13</sup>. En este sentido, cabe destacar que todas las CCAA (excepto Cantabria,

---

<sup>10</sup> En este mismo sentido, la STC 40/1998, de 9 de febrero.

<sup>11</sup> En este sentido, las SSTs de 20 de octubre de 1998 y de 21 de septiembre de 1999.

<sup>12</sup> En este mismo sentido, la STS de 24 de octubre de 2000.

<sup>13</sup> Castillo Blanco, F.A. y Rojas Martínez del Marmol, P., *Espectáculos públicos y actividades recreativas*, Lex Nova, Granada, 2000, págs. 19-53.

Extremadura y Galicia) en el ejercicio de sus atribuciones competenciales han aprobado una norma propia para su ámbito territorial<sup>14</sup>.

El principio rector del artículo 43.3 CE, ya comentado en sede de competencias deportivas, tiene si cabe más importancia respecto de los espectáculos públicos pues allí también se señala que los poderes públicos han de fomentar “la adecuada utilización del ocio”. En relación con este precepto cabe destacar que el grueso de la asignación de competencias administrativas en materia de espectáculos públicos se concentra en los Municipios, en conformidad con el principio de autonomía que consagra la CE y, con el REPAR. En este sentido, en virtud de la garantía constitucional de la autonomía local el artículo 25 LBRL, prevé que el Municipio ejercerá competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las CCAA en una serie de materias que están estrechamente vinculadas con la autorización y control de los espectáculos públicos y actividades recreativas y de ocio, tanto en recintos cerrados como en espacios abiertos, entre las que se pueden encontrar la “protección civil, la prevención y extinción de incendios” (art. 25.2 f), el “medio ambiente urbano” (art. 25.2.b) o las “ferias” (art. 25.2.i)<sup>15</sup>. Sin embargo, la verdadera dimensión de tales competencias se refleja en la legislación básica y sectorial reguladora de cada una de las materias, aunque la estructura definitiva de la participación municipal no debe de quedar soslayada, en tanto que puedan ejercitar sus propias políticas públicas y a través de distintas formas de actividad pública. La legislación específica reguladora del sector de espectáculos públicos y actividades recreativas, es decir, la legislación estatal contenida en el REPAR y las leyes autonómicas atribuyen una relevante participación a los Municipios en el ejercicio de facultades de intervención administrativa. En este sentido, los Entes Locales tienen potestad normativa que deben de ejercer mediante Ordenanzas o las disposiciones normativas oportunas, dentro de sus competencias, para determinar las condiciones y límites de establecimiento y apertura de establecimientos e instalaciones de los espectáculos públicos y las actividades recreativas y de ocio en espacios abiertos. No obstante, esta potestad debe de efectuarse dentro de las competencias locales y de conformidad con las leyes autonómicas del sector, ya que de no ser así pueden resultar viciadas de nulidad de pleno derecho.

---

<sup>14</sup> En el Anexo II de este trabajo, se recogen todas las leyes de Espectáculos públicos de las CCAA.

<sup>15</sup> Antes de la reforma de 2013 la atribución de competencias a los municipios en materias relacionadas con los espectáculos públicos era aún mayor. Así, se reconocía competencia en materia de “seguridad en lugares públicos” (antiguo art. 25.2.a); “protección del medio ambiente” (antiguo art. 25.2.f) o “defensa de usuarios y consumidores” (antiguo art. 25.2.g), entre otras.

De otro lado, las leyes autonómicas sobre espectáculos públicos y actividades recreativas atribuyen, con carácter general, a los Municipios la prohibición o suspensión de espectáculos o actividades, no sujetos a autorización autonómica, así como la inspección y control de establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia de la Administración municipal. Sin embargo, habitualmente, los órganos de la Administración autonómica pueden sustituir la actividad inspectora de los municipios cuando estos se inhiban<sup>16</sup>.

### **III. Concepto de espectáculo público y evento deportivo**

La Carta Europea del Deporte dispone que “se entenderá por “deporte” toda forma de actividad física que, a través de una participación organizada o no, tenga por objeto la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competiciones de cualquier nivel”<sup>17</sup>. En consecuencia, no se puede establecer una definición conceptual determinada de deporte, sino que se pueden extraer una serie de categorías o modalidades de deporte, como son Deporte-oicio o recreativo, Deporte de alta competición o de rendimiento, Deporte profesional, Deporte-espectáculo y Deporte-educativo<sup>18</sup>.

En el presente trabajo nos dedicaremos al estudio del Deporte-espectáculo. Esta categoría transita en paralelo a la dualidad de “deporte de ocio” y “deporte de rendimiento”, puesto que puede estar presente o no en ambas manifestaciones deportivas<sup>19</sup>. En consecuencia, en esta modalidad el deporte puede ser profesional o no, de más alto nivel o no; pero siempre va encaminado hacia el espectáculo con todos los condicionamientos económicos, comerciales y propagandísticos que el mismo implica. Este tipo de deporte es una adaptación de la actividad deportiva al fenómeno de la sociedad de consumo, de forma que se oferta el deporte como un producto diferenciado entre otros por su especie, pero sujeto a las mismas leyes del consumo general, es decir,

---

<sup>16</sup> Barranco Vela, R. y Bullejo Calvo, C., “De la municipalización del orden público a la Directiva 2006/123/CE de servicios: evolución del marco normativo en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y de ocio”, *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, núm. 19, 2009, págs. 2827 y ss.

<sup>17</sup> Artículo 2.1 de la Carta Europea del Deporte, adoptada por el Comité de Ministros el 24 de septiembre de 1992.

<sup>18</sup> Espartero Casado J., *Deporte y Derecho de Asociación (Las Federaciones Deportivas)*, Universidad de León, 2000, pág. 37.

<sup>19</sup> Schmoisman, M. y Dolanbjian, D., *Estudios sobre Derecho y Deporte (Con especial referencia al fútbol asociación)*, Lerner S.R.L., Córdoba-Argentina (Tomo I), págs. 44-63.

el deporte-espectáculo se considera como un producto de la sociedad de masas<sup>20</sup>. En este sentido, cabe destacar que la afluencia de público para presenciar el espectáculo deportivo es una condición objetiva que impone la comercialización como un propósito fundamental de esa organización.

La propia LD en su Exposición de Motivos, declara que el fenómeno deportivo, actividad libre y voluntaria, presenta diversos aspectos claramente diferenciados y entre ellos se encuentra el espectáculo deportivo. En este sentido, la precitada Ley pretende “regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada”.

Por su parte, el REPAR en su Exposición de Motivos dispone que el ámbito material que le corresponde regular son los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos. En este sentido también manifiesta que se limitará sustancialmente a la regulación de aspectos netamente jurídicos y generales, “constituyendo el marco fundamental de un conjunto de Reglamentos especiales, de contenido propiamente técnico referidos a espectáculos o grupos de espectáculos”, revelando así, como ya se ha expuesto anteriormente, la trascendencia de las competencias autonómicas en esta materia. Asimismo, en el artículo 1 de la referida norma, se sanciona que los preceptos del Reglamento son de aplicación a “espectáculos, deportes, juegos, recreos y establecimientos destinados al público”, pero también prevé que los mismos tienen carácter supletorio respecto de las disposiciones especiales dictadas en relación con las actividades enumeradas en su Anexo, y entre ellas se encuentran los espectáculos y actividades deportivas en locales o recintos (campos de fútbol, pistas de tenis, hipódromos, etc.) y los celebrados en espacios abiertos (regatas, actividades deportivas aeronáuticas, carreras ciclistas, etc.).

En consecuencia, la mayoría de las leyes autonómicas en materia de espectáculos públicos, establecen una definición de los mismos. La Ley de Castilla-La Mancha, aprobada recientemente<sup>21</sup>, define los espectáculos públicos como “todo acontecimiento organizado con el fin de congrega a quienes acuden para presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza artística, cultural o

---

<sup>20</sup> Espartero Casado, J., obra citada, págs. 39-43.

<sup>21</sup> Ley 7/2011, de 21 de marzo, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla-La Mancha, publicada en el BOE núm. 105 de 03 mayo de 2011 y vigente desde el 20 de abril de 2011.

deportiva ofrecida por un empresario, por actores, por artistas o cualesquiera otros ejecutantes”. Por su parte, la Ley de la Rioja, más antigua, define los espectáculos públicos como “los actos organizados con el fin de congregar al público en general, para presenciar actividades, representaciones o actividades de naturaleza artística, cultural o deportiva”<sup>22</sup>. En definitiva, de la legislación autonómica se desprende que los espectáculos públicos, tienen como cualidad inherente la audiencia de público y que abarcan eventos de naturaleza tanto artística como cultural y deportiva<sup>23</sup>.

Una vez que se ha establecido el concepto de espectáculo público, se puede decir que un evento deportivo es cualquier tipo de acontecimiento de carácter deportivo, y en particular, cualquier acto y organización vinculado directamente con el deporte y su práctica, los mismos pueden ser federados o no federados.

Los eventos deportivos organizados a nivel local, provincial o autonómico suelen generar un cierto impacto económico, puesto que atraen a un elevado número de espectadores y participantes no solo del lugar en que se celebran los mismos. Este tipo de eventos comportan efectos económicos positivos en los lugares en que se efectúan, implicando un incremento del PIB durante el periodo en que se desarrollan, la creación de empleo y el incremento del turismo. Por otra parte, la organización de esta clase de eventos contribuye a la mejora de la imagen en el territorio en el que se desarrolla.<sup>24</sup>

#### **IV. Las Federaciones**

La definición legal de las Federaciones Españolas se recoge en el artículo 30.1 LD y en el artículo 1.1 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. De acuerdo con lo

---

<sup>22</sup> Ley 4/2000, de 25 de octubre, de espectáculos y actividades recreativas de la Comunidad autónoma de La Rioja, publicada en el BOE núm. 287 de 30 de noviembre de 2000 y vigente desde el 18 de febrero de 2001.

<sup>23</sup> Como caso ejemplificativo de Comunidad Autónoma de acceso a la autonomía “por la vía rápida”, el País Vasco define los espectáculos públicos en su Ley 4/1995, de 10 de noviembre, como “aquellos capaces de congregar a un público para presenciar una representación, exhibición, actividad o proyección que le es ofrecida por los organizadores o artistas sean entes públicos o privados, personas físicas o jurídicas, tengan o no carácter lucrativo, y se realicen de forma habitual o esporádica”. Baleares, que accedió por la “vía lenta”, establece en su Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, que espectáculos públicos “son los que congregan a público en general al objeto de presenciar actividades, representaciones, actuaciones, proyecciones, competiciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva o actividades de otro tipo dirigidas al entretenimiento en tiempo libre ofrecidas por una empresa, una entidad o una institución y llevadas a cabo por artistas, deportistas o ejecutantes”.

<sup>24</sup> Espinosa Pozo, J. y Monroy Antón, A., “Impacto económico de los pequeños y medianos eventos deportivos”, *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*, 2014, diciembre, núm. 28. Texto disponible en [www.amedeged.es](http://www.amedeged.es) (acceso en octubre de 2015).

previsto en estos preceptos, son entidades privadas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado. Las Federaciones Españolas se integran por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte<sup>25</sup>.

Las Federaciones Españolas, además de sus funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen funciones públicas de carácter administrativo, sometiéndose en su ejercicio al Derecho administrativo, y a la tutela y coordinación del Consejo Superior de Deportes. Las funciones públicas que ejercen las Federaciones Españolas, aparecen establecidas en el artículo 33 LD y en el artículo 3.1 RD 1835/1991; entre ellas se encuentra la de “calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”<sup>26</sup>. En este sentido, cabe destacar que dicha función tiene un carácter público porque la promoción deportiva comprende la regulación y el eficaz desarrollo de competiciones oficiales y, dicha promoción deportiva es una obligación de los poderes públicos consagrada, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, en el artículo 43.3 CE. En consecuencia, la práctica del deporte constituye un servicio público que la Administración Pública puede asumir directamente o del que se pueden responsabilizar instancias privadas<sup>27</sup>.

Para la calificación de las competiciones como oficiales de ámbito estatal las Federaciones Españolas han de tener en cuenta los criterios que establece el artículo 4 del RD 1835/1991, tales criterios son el nivel técnico de la competición; la importancia de la misma en el contexto deportivo nacional; la capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora; la tradición de la competición y; por último, la trascendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones internacionales. Es importante tener en cuenta que las Federaciones deportivas españolas tienen la

---

<sup>25</sup> Espartero Casado, J., obra citada, págs. 275-306.

<sup>26</sup> Monroy Antón, A., “Régimen económico y funciones de las Federaciones Deportivas Españolas”. *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*. 2010, febrero-julio, núm. 11, págs. 32-37. Texto disponible en: [www.amedeged.es](http://www.amedeged.es) (acceso septiembre 2015).

<sup>27</sup> Gamero Casado, E., obra citada, pág. 140. De manera que si las Asociaciones de carácter deportivo intervienen en la organización de competiciones oficiales, estarían actuando como agentes de la Administración, al servicio del interés general.

obligación de dejar abiertas este tipo de competiciones a los deportistas y clubes deportivos de las CCAA sin discriminaciones de ningún tipo a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva. Para que las Federaciones deportivas autonómicas puedan participar en las competiciones oficiales se les exige que estén integradas en la correspondiente Federación española.

En este sentido, procede destacar que la estructura organizativa del deporte a nivel mundial es piramidal, puesto que las Federaciones nacionales están conformadas por las Federaciones de entidades territoriales de ámbito infraestatal, y a su vez las Federaciones nacionales se integran en la Federación internacional. La principal consecuencia de este tipo organización es el monopolio de las Federaciones sobre el deporte de competición, de manera que en un determinado territorio nacional únicamente puede organizar competiciones oficiales la Federación nacional de la correspondiente modalidad deportiva existente en ese estado, que además debe de estar integrada en la Federación internacional. En consecuencia, uno de los principios fundamentales del movimiento deportivo internacional es el monopolio federativo. Este se quiebra cuando entidades ajenas a las federaciones organizan competiciones en las que intervienen deportistas federados vinculados mediante licencia a una federación deportiva. Por ello, las Federaciones deportivas han venido incorporando, en las disposiciones de algunas Federaciones Internacionales, cláusulas garantizadoras del monopolio federativo en la organización de las competiciones; una de las más frecuentes es la que establece la prohibición a sus afiliados de participar en competiciones no reconocidas, suponiendo su incumplimiento la suspensión, o incluso, la expulsión de la Federación<sup>28</sup>.

Sin embargo, este tipo de competiciones no oficiales son admisibles conforme a Derecho, lo que implica que la capacidad de actuación de las Federaciones frente a este fenómeno es restringida. En este sentido ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Poder Judicial, declarando que la existencia de asociaciones deportivas que desarrollen su actividad al margen de las federaciones es constitucionalmente posible<sup>29</sup>. Asimismo, el Comité Español de Disciplina Deportiva, hoy ya desaparecido e integrado en el nuevo

---

<sup>28</sup> Alonso Martínez, R., “El tenso pulso entre federaciones deportivas y entes deportivos comerciales y el papel a adoptar por los poderes públicos”, en Gerencia Deportiva, *El juego del monopolio federativo en el marco del deporte*, A Coruña, 2002. Texto disponible en: <http://www.carunchotomjudel.es/> (acceso octubre 2015).

<sup>29</sup> Alonso Martínez, R., obra citada, pág. 2.

Tribunal Administrativo del Deporte,<sup>30</sup> ha manifestado que las federaciones no pueden servirse de su potestad disciplinaria para evitar la celebración de las competiciones de carácter no oficial, ya que su ámbito de aplicación queda subordinado a la pertenencia de los infractores a la organización federativa de la modalidad deportiva correspondiente<sup>31</sup>. No obstante, hay una excepción a esta regla general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74.2 b) LD, el cual dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde, entre otros, a las Federaciones deportivas españolas sobre “todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica: los Clubes deportivos y sus deportistas (...)”. Consecuentemente, en el caso de que la infracción la cometiera un deportista federado, aun tratándose de competiciones comerciales extrañas a las federaciones, estas podrían ejercer su potestad disciplinaria.

Uno de los instrumentos que los poderes públicos pueden arbitrar para proteger la continuidad de la estructura federativa en sus territorios, según puso de manifiesto Alonso Martínez, R. en “El tenso pulso entre federaciones deportivas y entes deportivos comerciales y el papel a adoptar por los poderes públicos”, es la inclusión en su ordenamiento jurídico de la necesidad de que la Administración deportiva, o, por delegación de facultades, la federación deportiva de la modalidad correspondiente, otorgase a los entes deportivos comerciales una autorización previa para la organización de una competición no oficial en su ámbito territorial. Tanto la normativa estatal como las normas deportivas autonómicas no hacen una mención expresa a la función de autorización de celebración de competiciones deportivas.

No obstante, algunas CCAA han incluido esta función de autorización en sus legislaciones autonómicas. De manera que hay una serie de leyes autonómicas del deporte que confieren la competencia de autorizar la celebración de competiciones deportivas, sin determinar si son las de carácter oficial o no oficial, en unos casos a la administración autonómica y en otros a los entes locales, dependiendo del ámbito

---

<sup>30</sup> En virtud de las modificaciones introducidas en la LD por mor de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

<sup>31</sup> Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 14 de febrero de 1997, expediente 196/1996: “no puede existir limitación natural a una actividad básicamente privada como es la de organizar competiciones, cuyo desenvolvimiento y eficacia son ajenos absolutamente al mundo federativo, salvo que la Federación correspondiente mediante su reconocimiento les otorgue la convalidación oficial oportuna. Siendo ello así, es la Federación la que podrá considerar o no dicha competición como merecedora de la oficialidad prevista, pero difícilmente puede sostenerse como actividad infractora de las normas de disciplina deportiva la organización de aquellas actividades y competiciones, si quedan al margen de la Federación (...)”

territorial de celebración de la competición<sup>32</sup>. Asimismo, hay otras normas de las CCAA que atribuyen a la administración autonómica la competencia de autorizar las competiciones de carácter no oficial, haciendo mención expresa a las competiciones que se puedan desarrollar al margen de las federaciones.<sup>33</sup> Por último, también nos encontramos con leyes autonómicas que encomiendan la función de autorizar la celebración de competiciones no oficiales a las federaciones deportivas autonómicas como es el caso del Principado de Asturias y la Comunidad Valenciana.<sup>34</sup>

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que existen normas autonómicas que someten la celebración de competiciones de carácter no oficial a la autorización previa de las federaciones deportivas autonómicas correspondientes, o en su caso, hacen preceptiva la comunicación a las mismas. No obstante, a nivel nacional no hay ninguna regulación al respecto, siendo las federaciones deportivas estatales, paradójicamente, las que tienen atribuida la competencia de “defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal (...)”, de acuerdo con el artículo 1.3 RD 1835/1991.

## **V. El organizador de un evento deportivo**

En este apartado del trabajo se determinará cuál es el régimen jurídico al que debe someterse el organizador de un evento deportivo dependiendo de si la competición es de carácter público o privado, así como cuáles son sus obligaciones de acuerdo con la legislación estatal y dejando claro que existen peculiaridades en cada Comunidad Autónoma, debido a las competencias exclusivas que detentan en materia de espectáculos públicos. Por otro lado, también se tendrá ocasión de exponer en qué casos el organizador de un evento deportivo incurre en responsabilidad; y si la misma es

---

<sup>32</sup> En Cantabria, su Ley 2/2003, de 3 de julio, del deporte, en su artículo 7.g). establece como competencia de las Entidades Locales “autorizar el desarrollo de actividades físico-deportivas en las instalaciones municipales, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en el ordenamiento jurídico”.

<sup>33</sup> En este sentido, el artículo 8.1 l) de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del deporte dispone que corresponde a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias “la autorización de competiciones deportivas no oficiales de ámbito suprainstancial”. Asimismo, el artículo 21.3. e) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del deporte de la Comunidad de Madrid, dispone que la Administración Comunidad de Madrid ejercerá, entre otras competencias, “autorizar las competiciones deportivas de carácter estatal e internacional que se celebren dentro de su territorio y que no tengan carácter oficial, oídas las federaciones madrileñas”.

<sup>34</sup> Es el caso del Principado de Asturias, puesto que el artículo 45.a) de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte del Principado de Asturias, dispone que las federaciones deportivas asturianas ejercerán entre otras funciones públicas la de “calificar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva. La organización de cualquier otro tipo de competiciones que implique la participación de dos o más entidades deportivas requerirá la autorización previa de la federación, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello”. En este sentido, el artículo 66.1. a) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Generalitat de la Comunitat Valenciana.

civil, penal o disciplinaria. Asimismo se pondrá de manifiesto, en último lugar, cuáles son las medidas de protección y seguridad, con carácter general, que el organizador de un evento deportivo debe de llevar a cabo para no incurrir en responsabilidad.

### **1. Naturaleza pública o privada**

Una competición deportiva puede definirse como *una prueba o un conjunto de pruebas organizadas por cualquier ente público, persona privada o entidad deportiva, con el objeto de proclamar en una determinada modalidad o disciplina deportiva un campeón o campeona, pero en un determinado marco localizado y funcional, de forma que se pueda diferenciar su plano territorial, su naturaleza oficial o no oficial, federado o no federado, y su carácter profesional o aficionado*<sup>35</sup>. En este sentido, es importante tener en cuenta que en todas las competiciones deportivas es necesario distinguir entre las normas propias de desarrollo de la competición, que son aprobadas por el ente organizador de la misma, y las reglas del juego propias de la modalidad o disciplina deportiva<sup>36</sup>, que por lo general son de aplicación universal, aunque pueden ser moduladas en competiciones particulares como las escolares. Las normas de competición son las que determinan las condiciones de participación, los permisos, los descensos, el sistema de clasificación, de puntuación y demás particularidades relevantes en la ordenación estructural de la contienda. Por ello, no parece descabellado pensar que las referidas normas se publiquen, aunque no siempre es así, puesto que depende del tipo de competición.

En este sentido, las competiciones deportivas pueden clasificarse como públicas o privadas, dependiendo del ente promotor de las mismas, de manera que las competiciones organizadas directamente por la Administración; ya sean estatales, autonómicas, locales o institucionales; son públicas y las normas de competición se publican íntegramente. Sin embargo, cuando los organizadores son personas privadas la situación se invierte, salvo que se trate de entidades deportivas que tienen atribuidas funciones públicas de carácter administrativo en la organización de actividades y

---

<sup>35</sup> Agirreazkuenaga, I., *Intervención pública en el deporte*, IVAP, País Vasco, 1998, pág. 278.

<sup>36</sup> En este sentido, las Federaciones deportivas tienen máxima autonomía en la ordenación de las reglas del juego o técnico-deportivas, como preceptos reguladores de la acción u omisión en la práctica de cada modalidad y de aplicación inmediata en el desarrollo de las pruebas deportivas. No obstante, estas reglas se fijan en el seno de las Federaciones supraestatales, y su transposición a Derecho interno se incorpora por referencia, como consecuencia de la afiliación a la Federación internacional. Por lo general, hay una cláusula común vigente en los Estatutos de las Federaciones Españolas, afiliadas a una Federación supraestatal, por la que aceptan y se obligan a cumplir dentro del ordenamiento jurídico español las reglamentaciones de la Federación Internacional.

competiciones de naturaleza oficial de ámbito estatal, en este caso se administrativiza la regulación del marco general de las competiciones según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

La diferencia primordial entre las actividades que desarrollan las Federaciones deportivas radica en que el ejercicio de las funciones públicas es susceptible de ser recurrido ante un órgano administrativo y después, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que el control de las actividades privadas ha de residenciarse ante los órganos de la jurisdicción civil o laboral, con carácter general. De manera que los actos federativos adoptados en el ejercicio de funciones públicas son actos administrativos, y los órganos administrativos que revisen la legalidad de un acto federativo deben de servirse obligatoriamente de los criterios y la letra de la legislación de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; aunque modulada por la propia normativa deportiva<sup>37</sup>. En este sentido, procede destacar que si bien es cierto que las Federaciones deportivas no son Corporaciones de Derecho Público, también lo es que desarrollan funciones públicas de carácter administrativo, que tras su ejercicio están sometidas al eventual control administrativo y, jurisdiccional contencioso-administrativo, en consecuencia, además de su legislación específica, habrá de atenderse supletoriamente a las prescripciones básicas de la Ley 30/92, en materia de interposición de recursos administrativos, legitimación, nulidad y anulabilidad, actos presuntos, etc.

El término “oficial” implica que la competición tiene autenticidad y esta emana de la autoridad derivada del Estado, y no de un ente privado. La idea de oficialidad se ajusta al sello de oficialidad que por habilitación estatal, detentan las Federaciones deportivas españolas, en conformidad con lo previsto en el preámbulo de la LD<sup>38</sup>. La legislación deportiva estatal atribuye a las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), la función de calificar y organizar, en su caso, las competiciones deportivas de ámbito estatal,

---

<sup>37</sup> El profesor Bermejo Vera, J. ha manifestado en este aspecto que una mínima coherencia jurídica exigiría *mutatis mutandis* la aplicación del régimen procedimental de los actos de las Administraciones Públicas en la conformación de los actos y resoluciones de las entidades instrumentales que son las Federaciones deportivas. En “Entes instrumentales para la gestión de la función pública en el deporte: Las Federaciones Deportivas” en *La Administración instrumental. Libro Homenaje a Clavero Arévalo*, Vol. I, 1994, pág. 316.

<sup>38</sup> Agirreazkuenaga, I., en la obra citada, págs. 278-323.

como ejercicio de una función pública, lo que ratifican los Estatutos de las Federaciones y parte de la legislación autonómica.

Consecuentemente, a cada Federación deportiva española y autonómica le corresponde determinar la calificación de sus competiciones oficiales por disciplinas en su respectivo ámbito territorial; de forma que puede ocurrir que una misma competición tenga carácter oficial para una Federación autonómica y no oficial para la Federación española, aunque en ella participen deportistas o clubes de cualquier parte del Estado<sup>39</sup>.

En cualquier caso, se hace necesario diferenciar la calificación de una competición como oficial de su organización y gestión material, ya que estas últimas no tienen por qué llevarse a cabo por la Federación deportiva o por la Administración deportiva, puesto que pueden autorizar a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, clubes deportivos o ligas profesionales la ordenación efectiva de las mismas. No obstante, un club deportivo o un ente privado no puede organizar por su cuenta una competición oficial, aunque nada le obstaculiza para organizar una competición no oficial<sup>40</sup>.

## **2. Obligaciones del organizador**

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente no sólo las Federaciones o la Administración del deporte pueden organizar eventos deportivos, puesto que si bien es cierto que tienen amplias potestades en la organización del deporte, también lo es que no detentan el monopolio en la organización de eventos deportivos, y más aún, cuando nos referimos a las competiciones de carácter no oficial. En este sentido, el REPAR, considera Empresas, a los efectos de su ámbito de aplicación, a “las personas físicas o jurídicas, Entidades, Sociedades, Clubs o Asociaciones, que con ánimo de lucro o sin él y habitual u ocasionalmente, organizan espectáculos o actividades recreativas y asumen, frente a la Autoridad y al público, las responsabilidades y obligaciones inherentes a su organización, celebración y desarrollo,”<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Agirreazkuenaga, I, en la obra citada, expone como caso ejemplificativo el “Campeonato mundial oficioso” de remo, que se celebra a doble vuelta en la bahía de La Concha durante la primera quincena del mes de septiembre, con la participación de traineras de Cantabria, Galicia, etc. Esta competición tiene carácter oficial para la Federación Vasca de Remo, pero carece de oficialidad para la Federación española.

<sup>40</sup> En este sentido, la ya citada Resolución del antiguo C.E.D.D, de 14 de febrero de 1997, expediente 196/1997 y la sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 1 de octubre de 1996.

<sup>41</sup> Artículo 50.1 del citado Real Decreto 2816/1982.

El REPAR, además de dar una definición de “empresa”, establece un elenco de obligaciones, en su artículo 51, de manera que conforme a este precepto, los entes promotores de un espectáculo deportivo están obligados a comunicar a la Autoridad gubernativa y municipal correspondiente, antes de la celebración del evento, su nombre o denominación y domicilio, y los de sus gerentes, directivos o administradores; quedando obligados al mismo tiempo, a manifestar los cambios de nombre y domicilio cuando se produzcan y las modificaciones de locales o instalaciones. Por otro lado, deben adoptar las medidas de seguridad y tranquilidad que se prevean con carácter general o, en su caso, se fijen en las respectivas licencias. También están obligados, a permitir y facilitar las inspecciones que se acuerden por las Autoridades competentes para comprobar, entre otras cosas, el buen estado de los locales, el correcto funcionamiento de las instalaciones, etc. Además, han de llevar un libro de reclamaciones y tenerlo siempre a disposición tanto del público como de las Autoridades y sus Agentes. De otro lado, también se prevé que el promotor, deberá de responder por los daños que en relación con la organización o como consecuencia de la celebración del evento se produzcan en las personas que participen en él o lo presenciaren, o a otras personas; siempre y cuando, los daños le sean imputables por imprevisión, negligencia o incumplimiento de las obligaciones establecidas para el organizador y además se dispone que el aseguramiento obligatorio de los daños no puede excluir el carácter principal y solidario de la responsabilidad. Asimismo, destacar, que el REPAR dispone que cuando se trate de Sociedades, Clubs o Asociaciones habrán de estar constituidas e inscritas en los Registros Públicos correspondientes, ostentar personalidad jurídica y que en la documentación legal necesaria para su constitución conste como uno de sus fines expresamente la organización de este tipo de eventos.

El REPAR, además de las obligaciones que prevé en el artículo 51, establece más obligaciones para el organizador de eventos deportivos a lo largo de sus preceptos, dichas obligaciones son, entre otras, poner en conocimiento del Alcalde del municipio el cartel o programa tres días antes como mínimo de darlos a conocer al público. No obstante, si las manifestaciones deportivas o actividades recreativas se desarrollan, total o parcialmente, en las vías públicas hay que obtener, además, la aprobación de la Autoridad competente. Respecto a la venta de localidades, las empresas deben de despachar directamente al menos al cincuenta por ciento del público de cada clase de localidades. En este sentido, quiero destacar que en el caso de los clubes este porcentaje

se determina en relación con las localidades no adjudicadas o vendidas previamente a los socios. En lo que se refiere a los horarios, el evento debe de comenzar a la hora que se fije en los carteles y programas; pero, en todo caso, los campos de deportes han de estar abiertos treinta minutos antes del comienzo de las actuaciones o partidos<sup>42</sup>. Asimismo la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo y la intolerancia en el deporte establece un elenco de obligaciones a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos en aras a evitar la realización de conductas violentas o que inciten a ella, así como actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte.<sup>43</sup>

En este sentido, conviene tener en cuenta, como ya se ha visto con anterioridad, que estas obligaciones son las que la legislación estatal establece para el organizador de un evento deportivo, pero las CCAA tienen competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, en consecuencia, en cada Comunidad Autónoma habrá que estar a lo que disponga su legislación especial, y en caso de que no tengan ninguna previsión al respecto, se aplicará supletoriamente el REPAR. En consecuencia, existen particularidades. Así como casos ejemplificativos, la Ley de espectáculos públicos de Castilla La-Mancha establece, entre otras obligaciones, la de “guardar el debido respeto y consideración al público asistente”<sup>44</sup>. Asimismo, la Ley de las Illes Balears que establece un elenco de obligaciones para el organizador menos detallado que el de Castilla La-Mancha, entre otras obligaciones prevé, “concertar y mantener vigente el oportuno contrato de seguro en los términos que se determinen reglamentariamente”<sup>45</sup>. Por su parte, el País Vasco, en su legislación especial, no establece un precepto dedicado únicamente a las obligaciones del organizador, aunque si uno para la “protección del usuario y consumidor”<sup>46</sup> con la correlativa imposición de obligaciones para el organizador del evento. Por último, la legislación andaluza, establece como una de las obligaciones del organizador “cumplir las prevenciones que se establezcan respecto de la adecuada conservación de los espacios naturales protegidos que puedan

---

<sup>42</sup> Capítulo V “La celebración de los espectáculos” del citado RD 2816/1982.

<sup>43</sup> La citada Ley 19/2007, establece las obligaciones de los organizadores de eventos deportivos en su Capítulo I, bajo la rúbrica “Responsabilidades y obligaciones de personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos”.

<sup>44</sup> Artículo 25.1. h) Ley 7/2011, de 21 de marzo, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla La-Mancha.

<sup>45</sup> Artículo 20.1. i) Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.

<sup>46</sup> Artículo 21 Ley 4/ 1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas del País Vasco.

verse afectados por los espectáculos públicos o actividades recreativas, así como de la restante normativa en materia de protección del medio ambiente”<sup>47</sup>.

### **3. Responsabilidad civil, penal y disciplinaria**

Los organizadores de eventos deportivos pueden incurrir en responsabilidad civil, penal y disciplinaria. Y es que la práctica deportiva, como actividad eminentemente física que se desarrolla en distintos espacios e instalaciones, conlleva el riesgo de sufrir accidentes, además la proliferación de los deportes de aventura aumenta la probabilidad de daños a las personas implicadas. Por ello, los organizadores de los eventos deportivos deben de controlar una serie de factores de riesgo en aras de evitar que los participantes, los espectadores o los trabajadores implicados sufran daños personales o materiales. En este sentido, el Código Civil español dispone que toda persona que por acción u omisión cause daño a un tercero, interviniendo culpa o negligencia, tiene la obligación de reparar los perjuicios ocasionados<sup>48</sup>. En este aspecto, cabe destacar que en el ámbito deportivo, con carácter general, se puede deducir que los daños que se causen los deportistas entre sí, como consecuencia de su participación en cualquier actividad deportiva lícita, no generan responsabilidad indemnizatoria, siempre que no se hayan excedido de las reglas del juego concreto, esto es lo que se conoce como la “teoría del riesgo”, mutuamente aceptado, característica de las competiciones deportivas<sup>49</sup>.

Si bien es cierto que la normativa deportiva en materia de responsabilidad civil es exigua, también lo es que la mayor parte de ella atribuye expresamente la responsabilidad civil a los organizadores de los eventos deportivos, de este modo, una de las obligaciones que establece el artículo 51 del REPAR, como ya se puso de manifiesto, es que las empresas organizadoras del evento deportivo responden de los daños que se produzcan a las personas que participen o lo presencien, o a otras personas, siempre que los daños les sean imputables por imprevisión, negligencia o

---

<sup>47</sup> Artículo 41. i) Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

<sup>48</sup> Conforme al artículo 1902 Código Civil que sanciona “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. De igual manera, el artículo 1102 “la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula”.

<sup>49</sup> En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1992, en la que el alto Tribunal determina que, en un partido de pelota a pala en el que un deportista sufrió lesiones en un ojo derivadas del pelotazo procedente de otro deportista, los deportistas asumen el riesgo que cada deporte implica, siempre, claro está, que las conductas de los partícipes no se alejen de los límites normales, ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas, dolosas o culposas.

incumplimiento de las obligaciones establecidas. Asimismo, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte proclama la responsabilidad solidaria de las personas organizadoras de pruebas, competiciones o espectáculos deportivos<sup>50</sup>. Por su parte, el artículo 15 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, de aplicación a los clubes deportivos, establece que los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responden ante terceros por los daños causados por actos dolosos, culposos o negligentes. En este sentido, destacar, que la responsabilidad civil en las entidades deportivas con o sin ánimo de lucro se traslada a los dueños o directores por los daños causados por sus dependientes en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1903 del Código Civil<sup>51</sup>. De otro lado, el artículo 120.3º del Código Penal establece que “son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, las personas jurídicas por los delitos que hayan cometido en los establecimientos de los que sean titulares cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción”. Por último, en los eventos deportivos es habitual contar con la colaboración de voluntarios, al respecto, la Ley 45/2015, de 14 de octubre del Voluntariado establece en el artículo 14.3 que las organizaciones responden frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, por lo tanto los organizadores responden frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios. En definitiva, de lo expuesto, se desprende que nada impide que las entidades deportivas (Federaciones, Ligas, clubes, SAD, etc.) puedan ser responsables civilmente. No obstante, los directivos, voluntarios o trabajadores de entidades deportivas que organizan actividades o gestionan instalaciones, que causen, por su negligencia, daños a terceros, pueden soportar eventualmente acciones de repetición de las entidades a las que pertenecen y que satisfagan las indemnizaciones a los perjudicados.

---

<sup>50</sup> Artículo 5 sobre “la responsabilidad de las personas organizadoras de de pruebas o espectáculos deportivos” de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

<sup>51</sup> El referido precepto del Código Civil sanciona que “son responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”.

En el supuesto de que el organizador del evento o el propietario de la instalación deportiva sea una Administración Pública, el artículo 106.2 CE prevé que la misma debe indemnizar a los particulares por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Así lo ratifica la Ley 30/92, en su artículo 139.1.

En lo que respecta a la responsabilidad penal, su finalidad es principalmente represora, para evitar que los organizadores comentan alguna de las acciones tipificadas en el Código Penal como pueden ser por ejemplo, los supuestos de comisión de un delito de lesiones por imprudencia grave. Las infracciones de imprudencia, exigen que el resultado sea consecuencia de una acción que incremente los niveles de riesgo de una actividad inicialmente lícita. Aunque lo más frecuente, son las imputaciones que versen sobre una conducta omisiva por parte de los organizadores que debieron adoptar determinadas medidas de seguridad para evitar el suceso de un accidente que era previsible. En este sentido, hay que tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el CP español, la persona criminalmente responsable de un delito también lo es, civilmente si del mismo se derivan daños o perjuicios<sup>52</sup>.

Por último, los organizadores de un evento deportivo también pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria, y ha de entenderse por responsabilidad disciplinaria deportiva, en conformidad con el preámbulo de la LD, la derivada de las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley, en las disposiciones de desarrollo y en las Estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas. Cabe destacar, que esta responsabilidad disciplinaria deportiva es considerada como parte integrante de la responsabilidad administrativa general, y en consecuencia, está sometida al conjunto de principios generales de la misma.

#### **4. Protección y Seguridad**

La responsabilidad directa de la seguridad de un evento deportivo en que se congrega un cierto número de personas es del promotor del evento. No obstante, la Administración competente debe de establecer unos mínimos de seguridad y de

---

<sup>52</sup> Artículo 116 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

exigencias para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes. En este sentido, el REPAR prevé que las Jefaturas Superiores, las Comisarías Provinciales y Locales de Policía y, por último, las Comandancias de la Guardia Civil, en el ejercicio de sus atribuciones “considerarán los espectáculos y recreos públicos en general, como actividades de especial interés policial y harán objeto a los mismos y a los locales en que se celebren, de servicios ordinarios de vigilancia, designando al efecto los funcionarios que en cada momento y lugar hayan de encargarse de la misma”<sup>53</sup>. De forma que los Agentes de la Autoridad tienen acceso libre y gratuito, en acto de servicio, tanto a la celebración de las actividades como a los actos preparatorios del mismo. Asimismo, la vigilancia policial comprende tanto las condiciones físicas del local como el orden y la moralidad de los espectáculos y actividades, horarios, condiciones de las personas que intervienen en los mismos y la edad de los espectadores.

Tanto la legislación estatal como la autonómica prevén que los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos dónde se desarrollen deben reunir las condiciones de seguridad, accesibilidad universal, salubridad e higiene necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes. En particular, han de garantizar la seguridad para el público asistente, los trabajadores, ejecutantes y la protección en los bienes; la solidez de las estructuras y correcto funcionamiento de las instalaciones. Asimismo, deben reunir medidas precisas para la prevención y protección de incendios y demás riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad a los medios de auxilio externos. Por otro lado, salubridad, higiene y acústica, con determinación expresa de las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros, de acuerdo con la legislación sobre ruidos; la protección del medio ambiente urbano y natural, así como del patrimonio histórico, artístico y cultural; las condiciones de accesibilidad universal conforme a lo dispuesto en la normativa vigente sobre eliminación de barreras arquitectónicas y accesibilidad aplicable a cada Comunidad Autónoma; Plan de

---

<sup>53</sup> Artículo 78.1 del Real Decreto 2816/1982 por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

emergencia según la normativa de autoprotección vigente y la capacidad del establecimiento, respetando el aforo que establezca la respectiva licencia<sup>54</sup>.

Además de cumplir estas condiciones los titulares de las licencias y autorizaciones y los que realicen las declaraciones responsables, es decir, los promotores de los eventos tienen que suscribir un seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al personal que preste servicios, a los asistentes y a terceros por la actividad desarrollada. Asimismo, cuando la actividad se celebre en un local o establecimiento público, el seguro debe de cubrir el riesgo de incendio, los daños al público asistente o a terceros derivados de las condiciones del local y los del personal que presten sus servicios en un local o establecimiento público. En este sentido, es conveniente destacar que algunas legislaciones autonómicas establecen como uno de los requisitos para iniciar la actividad la contratación de un seguro.

## **VI. Espacios para la celebración eventos deportivos**

En este apartado se pondrán de manifiesto las normas de carácter estatal de aplicación cuando un evento deportivo se celebra en un espacio abierto, como las vías públicas; o en un espacio cerrado, ya se trate de recintos al aire libre (campos de deportes) o de edificios o locales cubiertos. Y es que dependiendo de dónde se desarrolle el espectáculo deportivo, el marco jurídico es diferente. Asimismo, las CCAA en el ejercicio de sus competencias pueden establecer requisitos y condiciones adicionales a los de la legislación estatal, pero de carácter obligatorio para poder llevar a cabo el evento en su ámbito territorial<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Como casos ejemplificativos de legislación autonómica que prevé estas condiciones, el artículo 5 “sobre condiciones técnicas de los establecimientos y actividades recreativas” de la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El artículo 4 de “condiciones técnicas generales”, de la Ley 14/2010, más reciente, de la Generalitat Valenciana, sobre espectáculo públicos, actividades recreativas establecimientos públicos. Asimismo, como ejemplo de CA que accedió por vía rápida a la autonomía el artículo 8 de “seguridad en los locales” de la Ley 4/1995, del País Vasco, sobre espectáculos públicos y actividades recreativas. En contraposición, el artículo 20 sobre “condiciones y requisitos” de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla-La Mancha, CA de acceso por la vía lenta.

<sup>55</sup> Como caso ejemplificativo la mayoría de las leyes autonómicas en materia de espectáculos públicos definen que hay que entender por “espacios abiertos”, en este sentido, la Ley 17/1997, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, en su artículo 16, proclama que “se entenderá por espacios abiertos aquellas zonas que, sin tener una estructura definida, se habiliten para realizar una determinada clase de espectáculos o actividades recreativas quedando perfectamente delimitada la zona de los espectadores en relación con aquella donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa”. Por su parte, la Ley de Castilla-La Mancha 7/2011, en el artículo 19.3 sanciona que “se entenderá por espacio abierto aquella zona que, sin tener una estructura definida, se habilite para

## 1. Espacios abiertos: las vías públicas

Cada vez son más frecuentes los eventos deportivos que se celebran en las vías públicas, en ellos suele haber una gran participación lo que implica que haya un mayor riesgo de que se produzcan incidentes. Por ello adquiere más relevancia, si cabe, saber la normativa aplicable para este tipo de eventos. En este sentido, conviene precisar que por el simple hecho de desarrollarse en las vías públicas resulta de aplicación el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Circulación. El Anexo II del Reglamento (en adelante RGC) se dedica de forma específica a la regulación de las “pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos”. Asimismo, las CCAA en su legislación también incorporan previsiones sobre la celebración de este tipo de eventos en las vías públicas<sup>56</sup>.

El RGC dispone, en su artículo 55.1, que las pruebas deportivas cuya finalidad sea competir “en espacio o tiempo por las vías públicas o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad, así como la realización de marchas ciclistas u otros eventos” requieren autorización previa. Por su parte, la Ley tipifica como infracción muy grave “participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas”, en el artículo 77, letra g). El RGC prohíbe expresamente entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, a no ser que, de manera excepcional, se hubiera acotado para ello por la autoridad competente.

El Anexo II del RGC tiene como objeto establecer la regulación de la utilización de la vía pública para la realización de pruebas deportivas competitivas organizadas. Su artículo 2.1 prevé que la competencia para expedir la respectiva autorización corresponde a la Jefatura Central de Tráfico si el recorrido de la prueba se desarrolla por vías de más de una Comunidad Autónoma; a la Comunidad Autónoma correspondiente

---

realizar una determinada clase de espectáculos públicos o actividades recreativas, debiendo quedar perfectamente delimitada la zona destinada a los espectadores de aquella otra donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa de que se trate”.

<sup>56</sup> En el caso de Castilla-La Mancha, la ya citada Ley 7/2011, de espectáculos públicos sanciona, en su artículo 19, que “la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas que se realicen en espacio abierto y en la vía pública requerirá la presentación de declaración responsable (...). En todo caso, antes de la celebración deberán ser oídos los vecinos afectados (...)”. Asimismo, la Comunidad de Madrid, en su Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas dispone, en el artículo 17, que “la utilización de la vía pública para la realización de espectáculos y actividades recreativas requerirá la propia obtención de la autorización municipal correspondiente.”

cuando la prueba se desarrolle íntegramente por vías situadas dentro de su ámbito territorial y, por último; al respectivo Ayuntamiento cuando la misma tenga lugar “dentro del casco urbano, con exclusión de las travesías”. La solicitud de la autorización especial para celebrar pruebas deportivas debe de ir acompañada del permiso de organización expedido por la federación deportiva correspondiente y de la Memoria de la prueba que recoge, entre otros extremos; el nombre de la actividad, el croquis del recorrido, etc. La autoridad competente, debe de dictar resolución en el plazo de diez días hábiles, en caso de no ser así, se entiende concedido el permiso para la organización de la prueba.

De acuerdo con el referido Anexo, las pruebas deportivas se han de disputar con el tráfico cerrado a los usuarios ajenos a la prueba, a diferencia de lo que ocurre con las marchas ciclistas que, salvo excepciones, se desarrollan con el tráfico abierto. El control y orden, tanto de participantes como del resto de usuarios en la vía, se deja en manos de los agentes de la autoridad o al personal de la organización habilitado. Es importante tener en cuenta que los participantes de la prueba están obligados a cumplir el Reglamento de la prueba y las normas que por seguridad establezcan el responsable de la misma o la autoridad competente, pero no están sometidos al cumplimiento de las normas generales de circulación. Sin embargo, los participantes que circulen fuera del espacio delimitado para la prueba se consideran usuarios normales de la vía y no se les aplica la normativa especial. Por otro lado, la organización tiene la obligación de disponer durante la celebración de la prueba, como mínimo, de una ambulancia y un médico para la asistencia de todos los participantes<sup>57</sup>. Por último, procede acentuar que el responsable de la prueba debe ser mayor de edad y tener conocimiento del Reglamento de la prueba y de las normas de circulación, siendo suficiente con poseer la licencia o el permiso de conducción en vigor.

Para concluir, el citado Anexo establece en su Sección 2ª “Marchas ciclistas” una regulación específica para las mismas, entendiendo por marchas ciclistas organizadas las actividades de más de cincuenta ciclistas.

## **2. Espacios cerrados: instalaciones deportivas y campos de deportes**

---

<sup>57</sup> Sin perjuicio, claro está, de la ampliación del personal sanitario cuando sea necesario, artículo 10 del Anexo II del R.G.C.

Cuando un evento deportivo se desarrolla en un espacio cerrado, la normativa jurídica es diferente, de modo que se aplica lo dispuesto al respecto en la LD, en el REPAR, así como en la legislación autonómica correspondiente. Por su parte, la LD en su Título X bajo la rúbrica de “instalaciones deportivas” recoge una somera regulación de las mismas. En este sentido, la LD dispone que para el acondicionamiento de las instalaciones deportivas a efectos de seguridad se han de tener en cuenta varios aspectos como la distancia y elementos de separación entre el terreno de juego y la primera línea de espectadores, los túneles de acceso a los vestuarios y, la conexión de radio y sistemas de megafonía<sup>58</sup>. Asimismo, establece otros extremos que se deben tener en cuenta tanto para la ejecución de obras en las instalaciones ya existentes como para las construcciones nuevas<sup>59</sup>. Por otro lado, la LD dispone que toda instalación que preste servicios de carácter deportivo, con independencia de quien sea la Entidad titular “deberá ofrecer una información, en lugar perfectamente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como del equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación”<sup>60</sup>. Asimismo, sanciona que todas las instalaciones deportivas deben de cumplir “la normativa de la CEE sobre uso y publicidad de alcohol y tabaco”<sup>61</sup>.

La LD también prevé que la planificación y construcción de las instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la Administración del Estado ha de ejecutarse de manera que “favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos”<sup>62</sup>. Para limitar al máximo las acciones de violencia, de acuerdo con los Convenios internacionales sobre violencia en el deporte suscritos por España, las localidades de las instalaciones en que se celebren

---

<sup>58</sup> Por su parte, el artículo 83 la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia, establece una serie de requisitos que han de cumplir las instalaciones deportivas, entre otros; se encuentra la “higiene y seguridad y prevención de acciones violentas”, así como el “acceso y utilización por las personas con alguna discapacidad”.

<sup>59</sup> Artículo 71.3 LD.

<sup>60</sup> Artículo 72 de la LD.

<sup>61</sup> Artículo 70.3 de la LD.

<sup>62</sup> En este sentido, el artículo 70 LD continúa sancionando que estas instalaciones deportivas deben de ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público, así como accesibles y sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con minusvalía física o de edad avanzada. Asimismo, el artículo 11 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, de deporte del Principado de Asturias sanciona que “las instalaciones de titularidad municipal que sean financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma del Principado serán puestas a disposición de la misma para la realización de actividades de interés regional”.

competiciones profesionales de ámbito estatal tienen que estar numeradas con asiento para todos los espectadores.

En lo que se refiere al REPAR, destacar, que los requisitos que establece en materia de lugares, recintos e instalaciones destinados a espectáculos y recreos públicos son exigibles siempre, con independencia de los que puedan establecer las CCAA y las Corporaciones locales en el ejercicio de sus competencias.<sup>63</sup> En este sentido, el REPAR establece una serie de requisitos y condiciones para los campos de deportes<sup>64</sup> que, según la referida disposición, deben de emplazarse en lugares de fácil acceso y estar provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos, sus fachadas tienen que dar a las vías públicas o espacios abiertos aptos para la circulación rodada y los aforos de los campos tienen que estar relacionados con los anchos de las vías públicas o espacios abiertos colindantes<sup>65</sup>.

Entre otras exigencias, el REPAR sanciona que dependiendo de la importancia del campo y la clase de espectáculo o recreo, la Autoridad competente puede exigir que el campo de deporte cuente con dependencias de aseo, gimnasia, cuartos de vestir, botiquín o enfermería, con luz, ventilación, comunicación y accesos directos. De otro lado, los campos dispondrán de urinarios e inodoros dosificados de acuerdo con los núcleos de localidades “en condiciones de higiene y de decencia”<sup>66</sup>. Las graderías, escaleras y toda clase de dependencias y lugares destinados al público tienen que resistir en condiciones normales, a parte de su propio peso, una sobre carga de cuatrocientos kilos por metro cuadrado horizontal, en este sentido la autoridad realizará las pruebas de resistencia que estime oportunas<sup>67</sup>. Por último, la estructura de estas construcciones se hará con materiales resistentes al fuego y, únicamente se admiten entramados de madera en aquellos campos cuyo aforo es inferior a cinco mil espectadores, siempre que estén impregnados y protegidos con sustancias ignífugas<sup>68</sup>.

---

<sup>63</sup> Artículo 2.4 del REPAR.

<sup>64</sup> Capítulo II “Campos de deportes, recintos e instalaciones eventuales”, del REPAR.

<sup>65</sup> En la proporción de doscientos espectadores o concurrentes o fracción, por cada metro de anchura de estos; de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 del REPAR.

<sup>66</sup> Asimismo deberán estar cubiertos y distribuidos de forma homogénea por todo el campo, serán independientes para cada sexo y estarán provistos de lavamanos, el número de lavamanos tiene que ser igual a la mitad de la suma de inodoros y de urinarios, conforme al artículo 31 del RPAR.

<sup>67</sup> Artículo 32 del REPAR.

<sup>68</sup> Declaradas como tales por el Ministerio de Industria y Energía y aplicadas por Empresas o laboratorios debidamente autorizados, artículo 33 REPAR.

El REPAR también contiene condiciones y requisitos para la construcción y transformación de edificios y locales destinados a espectáculos deportivos. En este sentido, recoge disposiciones sobre el alumbrado, calefacción, ventilación y acondicionamiento del aire en este tipo de emplazamientos, y sanciona que para todo lo no previsto especialmente en su articulado, se aplica el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente sanitaria, así como sus normas complementarias. En último lugar, impone precauciones y medidas contra incendios<sup>69</sup>.

## **VII. La contratación del personal para un evento deportivo**

La naturaleza jurídica de la actividad desarrollada para los clubs y entidades deportivas es un tema controvertido en la actualidad. Por ello, la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización dispuso que “en el plazo de 4 meses desde la aprobación de la presente Ley el Gobierno procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la relación jurídica, y en su caso, encuadramiento en el campo de la Seguridad Social de la actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas que pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.” En consecuencia, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes junto con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social elaboraron un estudio sobre dicha actividad<sup>70</sup>, en el que se concluyeron que resultaba difícil rechazar el carácter laboral de las relaciones de los deportistas con los clubs y entidades deportivas, así como las de aquellos que en el ámbito de organización y dirección del club o entidad presten servicios retribuidos. En el presente apartado se determinarán los posibles regímenes de contratación de personal que puede haber en el marco de un evento deportivo dependiendo de las características del organizador, por lo que se tendrá ocasión de hablar de la relación laboral profesional especial de los deportistas profesionales, del voluntariado y, por último, de la relación laboral ordinaria.

### **1. La relación laboral especial de los deportistas profesionales**

---

<sup>69</sup> Capítulo I, del REPAR bajo la rúbrica de “los edificios y locales cubiertos”.

<sup>70</sup> El “Estudio sobre la actividad desarrollada en los Clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro”, fue elaborado por un grupo de trabajo, formado en enero de 2014, y estaba integrado por miembros del CSD, en representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, y de otro lado, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social como representantes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El mismo se encuentra disponible en: <http://www.badminton.es/file/612939/?dl=1> (acceso en noviembre 2015).

El Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, define a los deportistas profesionales como aquellos, que en virtud de una relación establecida con carácter regular<sup>71</sup>, se dedican voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución. Asimismo, el referido decreto sanciona expresamente que “las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales a que se refiere este Real Decreto, estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma”<sup>72</sup>. De lo expresado, puede parecer que siempre que sea un deportista profesional el que ejecute el espectáculo deportivo organizado por un empresario el citado Real Decreto no sería de aplicación. No obstante, el apartado 3 del artículo 1 del RD 1006/ 1985, dispone que “quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la realización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas por empresas o firmas comerciales (...)”. En consecuencia, que sea de aplicación o no para la contratación de personal en un evento deportivo el RD 1006/1985, lo va a determinar el carácter espontáneo o continuado del evento deportivo<sup>73</sup>. De manera que si se trata de un evento esporádico habrá que atenerse a lo dispuesto en la Ley de voluntariado, o en su caso, en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto

---

<sup>71</sup> Agote Eguizábal, R., “Relación laboral especial de deportista profesional e indemnización ex artículo 49.1.c) ET”, *IUSLabor*, núm. 2, 2004. El texto de este trabajo está disponible de forma abierta en <http://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/278921/366660> (último acceso noviembre 2015). El autor considera que el carácter irremediamente temporal de la relación especial de los deportistas profesionales evidencia la inaplicabilidad de la indemnización contemplada en el artículo 49.1.c) a la terminación de la relación especial, en contra posición con lo declarado por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de marzo de 2014. En consecuencia, aunque una de las notas esenciales de la definición de deportista profesional es el carácter regular de la relación laboral, no quiere decir que la misma pueda ser indefinida.

<sup>72</sup> Artículo 1.4 del RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

<sup>73</sup> Cabe destacar que aunque se origine una relación de carácter regular porque el evento se prolongue en el tiempo, la relación laboral del deportista profesional siempre va a ser temporal, así se pone de manifiesto en Fernández Domínguez, J., “Despido improcedente del deportista profesional y aplicabilidad del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores”, *La Ley*, 1992, al concluir que el empresario sólo puede ejercer el derecho de readmisión en un despido improcedente de un deportista profesional si se ponen en relación dos factores la temporalidad del contrato y el derecho del deportista a la promoción y ocupación efectiva, de manera que si no queda un significativo periodo de vigencia el empresario no puede ejercer el derecho de readmisión. El texto del artículo está disponible en <http://laleydigital.laley.es> (último acceso noviembre 2015).

Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), porque la relación laboral tendrá un carácter eventual. En caso contrario, si es un evento que se va a reiterar en el tiempo, estableciéndose una relación laboral estable entre una empresa y un deportista profesional, habrá que sujetarse a lo previsto en el RD 1006/1985.

## **2. El régimen jurídico del voluntariado**

El voluntariado se considera como un conjunto de actividades de interés general, desarrolladas por personas físicas, que no se realizan en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra retribuida. En este sentido, procede destacar que se entienden por actividades de interés general, entre otras, las deportivas<sup>74</sup>.

Para entender que una actividad es de voluntariado debe de reunir una serie de requisitos, los mismos se establecen en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado<sup>75</sup>; dichas actividades tienen que tener un carácter solidario; su realización debe ser libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico y asumirse voluntariamente; no deben llevarse a cabo por una contraprestación económica o material, sin perjuicio del abono de los gastos reembolsables que el desempeño de tal actividad ocasione a los voluntarios<sup>76</sup>; y por último, tales actividades tienen que desarrollarse a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos. En relación con el último requisito, es importante tener en cuenta que para que un organizador de un evento sea considerado una entidad de voluntariado; debe de estar legalmente constituido e inscrito en el Registro correspondiente; carecer de ánimo de lucro; estar integrados o contar con voluntarios, sin perjuicio de que en dicha entidad exista personal de estructura asalariado y desarrollar parte o la totalidad de sus actuaciones mediante programas de voluntariado diseñados y gestionados en el marco de actividades de interés general<sup>77</sup>. En consecuencia, si el organizador del evento deportivo no reúne alguna de las condiciones expresadas no podrá aplicar el régimen de voluntariado en la contratación de personal para la celebración del evento deportivo, todo ello, en conformidad con el artículo 3.3. a) de la Ley de Voluntariado que establece

---

<sup>74</sup> El artículo 6 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado establece un elenco de los ámbitos que se consideran de voluntariado, además del voluntariado deportivo también recoge el voluntariado social, el internacional de cooperación para el desarrollo, el ambiental, el cultural, etc.

<sup>75</sup> En el artículo 3.1, de la citada Ley.

<sup>76</sup> En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.2 d) de la Ley 45/2015, el régimen de gastos reembolsables que han de abonarse a los voluntarios tiene que constar en el acuerdo de incorporación obligatoriamente.

<sup>77</sup> Artículo 13.1 de la citada Ley de Voluntariado.

que no tendrán la consideración de actividades de voluntariado, entre otras, “las aisladas o esporádicas, periódicas o no, prestadas al margen de entidades de voluntariado”.

Como notas esenciales del régimen de voluntariado, se puede destacar que los voluntarios tienen reconocidos, por Ley, una serie de derechos y deberes<sup>78</sup>. Entre sus derechos se encuentra “ser reembolsados por la entidad de voluntariado los gastos realizados en el desempeño de sus actividades, de acuerdo con lo previsto en el acuerdo de incorporación y teniendo en cuenta el ámbito de actuación del voluntariado que desarrollen”, correlativamente uno de sus deberes consiste en “rechazar cualquier contraprestación material o económica que pudieran recibir bien por las personas destinatarias de la acción voluntaria, bien de otras personas relacionadas con su acción voluntaria”. En este sentido, conviene destacar que la diferencia fundamental entre el voluntariado y la relación laboral concurre en que los voluntarios no pueden percibir una retribución, en todo caso una compensación por gastos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que de acuerdo con reiterada jurisprudencia, si bien es cierto que el club o entidad deportiva debe establecer si existe retribución o mera compensación de gastos en el acuerdo de incorporación, dicha clasificación no implica que no exista relación laboral retribuida en caso de que así se aprecie por los órganos competentes<sup>79</sup>. Por último, decir que las entidades de voluntariado también tienen reconocidos derechos y establecidas obligaciones, entre ellas, asegurar los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente de la actividad voluntaria.

Para concluir quiero precisar que la Ley 45/2015, de Voluntariado, constituye la normativa básica en la regulación de la figura de voluntariado. No obstante, existen múltiples disposiciones dictadas por las distintas CCAA<sup>80</sup> cuyo conocimiento es vital en

---

<sup>78</sup> Artículos 10 y 11 de referida Ley de Voluntariado.

<sup>79</sup> En este sentido, la sentencia de 30 de julio 1994, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, declaró que el trabajo en el servicio de extinción de incendios de un Ayuntamiento no es de voluntariado, sino una relación laboral, puesto que recibían importes diarios cuya cuantía superaba con mucho el posible reembolso de gastos. Asimismo, los supuestos voluntarios cambiaban las guardias y sustituían en ocasiones a los bomberos de plantilla, lo que hacía patente la existencia de una dependencia propia del régimen laboral; mientras que son características inherentes al voluntariado la no incorporación en la estructura organizativa ni en la esfera disciplinaria del receptor de la prestación.

<sup>80</sup> Barreiro González, G., “La Ley gallega del voluntariado social. El aseguramiento de la de la actividad del personal de voluntariado”, *Diario La Ley*, núm. 5909, Sección Doctrina, 2003. Texto disponible en <http://laleydigital.laley.es> (último acceso en noviembre 2015). El autor hace un análisis sistemático y comparativo de la legislación estatal y autonómica sobre el Voluntariado, con especial referencia a la Ley gallega 3/2000, de 22 de diciembre. Estudia, en particular, la protección del personal de voluntariado, el marco legal del aseguramiento de los riesgos a los que se encuentra sometida su actividad y el alcance de la cobertura obligatoria, concluyendo lo pertinente y necesario que es dotar de desarrollo reglamentario a la Ley gallega en lo que respecta al aseguramiento por riesgos de accidente y enfermedad.

la mayor parte de los casos, puesto que los clubes y entidades deportivas sin ánimo de lucro tienen un ámbito de actuación territorial autonómico<sup>81</sup>.

### 3. La relación laboral ordinaria

El grupo de trabajo del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el citado estudio, proponía a las Administraciones Públicas con competencia en la materia y a las Federaciones deportivas la utilización del contrato de trabajo a tiempo parcial en la actividad desarrollada en el seno de los clubes y entidades deportivas sin ánimo de lucro con sus trabajadores (deportistas, entrenadores, masajistas y otros colectivos que acompañan a los deportistas)<sup>82</sup>.

En este sentido, el contrato a tiempo parcial se regula en el artículo 12 ET, que dispone que el contrato de trabajo se entiende celebrado a tiempo parcial cuando se acuerde la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable<sup>83</sup>. El contrato a tiempo parcial puede concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada, es importante tener en cuenta que el si el contrato a tiempo parcial se concierta para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de la actividad de la empresa, se entiende celebrado por tiempo indefinido.

El contrato a tiempo parcial debe de formalizarse obligatoriamente por escrito, debiendo constar en el contrato el número de horas ordinarias contratadas y su distribución. De no aparecer estos extremos en el acuerdo, el contrato se entiende celebrado a tiempo completo, aunque se trata de una presunción *iuris tantum*, puesto

---

<sup>81</sup> Como casos ejemplificativos; se encuentran la Ley 10/2001 del Principado de Asturias, de 12 de noviembre de voluntariado; la Ley 17/1998, de 25 de junio, del voluntariado de País Vasco; la Ley 7/2001, de 12 de julio, del voluntariado de Andalucía y la Ley 4/1995, de 16 de marzo, del voluntariado en Castilla-La Mancha, entre otras.

<sup>82</sup> Latorre Martínez, J., “El estudio gubernamental sobre la Seguridad Social en el deporte base”, publicado en [www.iusport.com](http://www.iusport.com), agosto 2014, discrepa de esta propuesta, fundamentándose en que los presupuestos económicos de muchas entidades deportivas no pueden soportar el coste de dar de alta y cotizar por todas las personas que prestan un servicio para la entidad deportiva, lo que traerá consigo que dichas entidades no pudieran cumplir con sus fines estatutarios. El citado artículo se encuentra disponible en [http://www.iusport.es/opinion/JAVIER%20LATORRE\\_ESTUDIO-DEPORTE-BASE-2014.pdf](http://www.iusport.es/opinion/JAVIER%20LATORRE_ESTUDIO-DEPORTE-BASE-2014.pdf) (acceso noviembre 2015).

<sup>83</sup> Se entiende por “trabajador a tiempo completo comparable” a un trabajador a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hay ningún trabajador comparable a tiempo completo, se considera la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, la jornada legal máxima, artículo 12.1 ET.

que la misma pierde virtualidad si se acredita el carácter parcial de los servicios. Una de las peculiaridades de esta modalidad contractual, es que los trabajadores a tiempo parcial no pueden realizar horas extraordinarias<sup>84</sup>. Existe la obligación de registrar día a día y totalizar mensualmente las horas realizadas por este tipo de trabajadores<sup>85</sup>, de manera que el empresario o el organizador del evento deportivo debe de conservar los resúmenes mensuales de los registros durante un período mínimo de cuatro años, si incumple esta obligación el contrato se presume a tiempo completo, salvo prueba en contrario. Los trabajadores a tiempo parcial tienen los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo. Por último, cabe destacar, que la conversión de un trabajo a tiempo parcial en un trabajo a tiempo completo, debe tener carácter voluntario para trabajador y no se puede imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo<sup>86</sup>. De manera que el trabajador no puede ser despedido ni sancionado por el hecho de rechazar la conversión.

Es cierto que los trabajadores a tiempo parcial no pueden realizar horas extraordinarias, pero el ET prevé que si así se pacta entre el empresario y el trabajador, este puede realizar horas complementarias que son horas adicionales a las horas ordinarias. En este sentido, es importante tener en cuenta que el empresario sólo puede exigir la realización de dichas horas si lo ha pactado expresamente con el trabajador, ya sea en la celebración del contrato o en un pacto posterior, pero que ha de formalizarse necesariamente por escrito. Otra de las condiciones imprescindibles para poder realizar horas complementarias es que la jornada de trabajo no puede ser inferior a diez horas semanales en cómputo anual, asimismo, el número de horas pactadas no puede exceder del treinta por ciento de las horas ordinarias de trabajo objeto del contrato<sup>87</sup>. El trabajador tiene que conocer el día y la hora para llevar a cabo las horas complementarias con un preaviso mínimo de tres días. De otro lado, el pacto puede quedar sin efecto por renuncia del trabajador siempre que exista un preaviso mínimo de quince días, se haya cumplido un año desde su celebración y concurra alguna de las

---

<sup>84</sup> Salvo para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.4. c) en relación con el artículo 35.3 ET.

<sup>85</sup> Todos los meses el empresario tiene que entregar al trabajador a tiempo parcial junto con el recibo del salario, el resumen de las horas realizadas en cada mes, en el mismo han de constar tanto las horas ordinarias como las complementarias, artículo 12.4, *in fine*.

<sup>86</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1.a) ET.

<sup>87</sup> Los convenios colectivos pueden establecer otro porcentaje máximo, pero no puede ser inferior al treinta por ciento ni exceder del sesenta por ciento de las horas ordinarias contratadas, conforme al artículo 12.5. c) ET.

circunstancias previstas en el ET<sup>88</sup>. Una de las singularidades del régimen de las horas complementarias es que la negativa del trabajador a su realización aunque exista un pacto expreso, no constituye una conducta laboral sancionable. En último lugar, destacar, que las horas complementarias efectivamente realizadas se retribuyen como ordinarias, se computan en las bases de cotización a la Seguridad Social y períodos de carencia y bases reguladoras de las prestaciones. En consecuencia, el número y retribución de las horas complementarias se debe recoger en el recibo individual de salarios y en los documentos de cotización a la Seguridad Social<sup>89</sup>.

### **VIII. Los derechos y obligaciones de los espectadores**

Todas las personas que asisten como espectadores a un evento deportivo tienen reconocidos, por Ley, derechos y obligaciones. En este sentido, a los espectadores se les reconocen, en primer lugar, los derechos previstos en la normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios, por otro lado, el REPAR también prevé derechos para los espectadores. No obstante, hay que tener en cuenta que la legislación especial de las CCAA también contiene previsiones al respecto y en muchas ocasiones de una forma más detallada y menos obsoleta que la legislación estatal. En lo que respecta a las obligaciones de los espectadores la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, impone una serie de obligaciones a los espectadores y a los asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos en aras a conseguir la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Por su parte, el REPAR contiene una enumeración de prohibiciones para los espectadores, aunque la también existe legislación especial al respecto.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, el TRLGDCU), reconoce, entre otros, como derechos básicos de los consumidores y usuarios: la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad, la indemnización de los daños y reparación de los perjuicios sufridos, la información correcta, la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, etc.<sup>90</sup>. Asimismo, el TRLGDCU prevé la irrenunciabilidad de los derechos que se

---

<sup>88</sup> En este sentido, el artículo 15.5 e) ET prevé que el trabajador puede renunciar a la realización de horas complementarias para atender responsabilidades familiares, por necesidades formativas si acredita la incompatibilidad horaria y por la incompatibilidad de otro contrato de trabajo.

<sup>89</sup> Artículo 12.5. i) ET.

<sup>90</sup> Los derechos básicos de los consumidores y usuarios se recogen en el artículo 8 TRLGDCU.

reconocen a los consumidores y usuarios, de forma que su renuncia previa es nula<sup>91</sup>. Por su parte el REPAR, dispone que son derechos de los espectadores y asistentes<sup>92</sup>: el derecho a contemplar el espectáculo, a que se desarrolle en su integridad y en la forma y condiciones anunciadas, a la devolución del importe de las localidades adquiridas en caso de no estar conforme con la variación del espectáculo, derecho a obtener de la empresa Libro de Reclamaciones, y por último, derecho a utilizar los servicios generales<sup>93</sup>. No obstante, como ya se ha expuesto, con anterioridad, el REPAR sólo va ser de aplicación directa en aquellas CCAA en las que no exista regulación específica en materia de espectáculos públicos, en consecuencia, existe una copiosa legislación autonómica al respecto cada una con sus peculiaridades<sup>94</sup>.

En lo que se refiere a las obligaciones, la precitada Ley 19/2007 establece obligaciones de acceso y permanencia en los recintos deportivos a los espectadores de los espectáculos deportivos, entre las obligaciones de acceso<sup>95</sup> se encuentran, entre otras; no introducir cualquier clase de armas; no acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; la obligación de someterse a los controles pertinentes<sup>96</sup>, etc. De otro lado, como obligaciones de permanencia<sup>97</sup> se prevén, entre otras, no agredir ni alterar el orden público, no exhibir banderas u otras señales que inciten a la violencia o el terrorismo, no lanzar ninguna clase de objetos, ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso, etc. El incumplimiento estas obligaciones implica,

---

<sup>91</sup> Artículo 10 TRLGDCU sobre la “irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario”.

<sup>92</sup> Martínez-Calcerrada, L, “El contrato de abono a Espectáculos públicos, con especial referencia al abono taurino”, *Diario la Ley*, 1994. Texto disponible en <http://laleydigital.laley.es> (último acceso en noviembre 2015). En este artículo el autor lleva a cabo un análisis de los derechos y mecanismos de tutela del espectador en el marco del contrato de abono para espectáculos públicos.

<sup>93</sup> Artículo 58 REPAR

<sup>94</sup> Como casos ejemplificativos, la Ley de espectáculos públicos de Castilla-La Mancha, reconoce, en entre otros, como derechos de los espectadores “el derecho a ser admitido en el establecimiento público en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro usuario”. La Ley en materia de espectáculos públicos del Principado de Asturias, establece, entre otros derechos, que “la publicidad de los espectáculos públicos deberá reflejar con la claridad suficiente sus contenidos y condiciones en las que se desarrollarán, de forma que se asegure la capacidad de elección”. Por su parte, la Ley del País Vasco, dispone que “los usuarios tendrán derecho a la devolución total o parcial del importe abonado por las localidades, en caso de que el espectáculo sea suspendido o modificado esencialmente (...)”. Por último, la Ley de la Generalitat Valenciana reconoce como derecho de los destinatarios de los espectáculos públicos “no recibir un trato desconsiderado ni discriminatorio”.

<sup>95</sup> En el artículo 6 de la Ley 19/2007 se establecen las obligaciones de acceso.

<sup>96</sup> Como controles para la verificación de las condiciones de acceso, la Ley prevé que los espectadores sean grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en los accesos y en el interior, y en segundo lugar, los registros personales, artículo 6.2 Ley 19/2007.

<sup>97</sup> Las obligaciones de permanencia aparecen reflejadas en el artículo 7 Ley 19/2007.

según el tenor literal de la Ley, la “expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad”. Asimismo, cabe destacar, que la referida Ley califica como infracción muy grave “el incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto”<sup>98</sup>.

Por su parte, el REPAR establece determinadas prohibiciones a los espectadores, entre otras, prevé que el público no puede exigir que se ejecuten programas o actuaciones o se presten servicios distintos de los anunciados, entrar al recinto sin cumplir con los requisitos a los que la empresa tenga condicionando el derecho de admisión, permanecer en pie en las localidades de asiento ni en los pasillos, etc. Por su parte, las CCAA suelen prever en su legislación especial obligaciones adicionales para los espectadores de eventos deportivos<sup>99</sup>.

## **IX. Conclusiones.**

Se cierra a continuación este trabajo con una serie de aportaciones personales sobre los distintos aspectos tratados hasta ahora.

1. La calificación como “exclusivas” de las competencias autonómicas en materia de deporte y de espectáculos públicos no puede llevar a ignorar que en tales materias concurren de manera inevitable títulos competenciales que pertenecen en exclusiva al Estado. Por ello, se podría hablar en los dos casos de competencias compartidas; y es que el Estado es un sujeto que interviene en estas cuestiones de manera constante y necesaria, por ser el titular de las competencias en materia de seguridad pública, protección de los consumidores, cultura, relaciones internacionales, etc. Por otra parte, el grueso de las funciones relacionadas con los eventos deportivos, sobre todo las de carácter administrativo, las asumen los municipios en el marco de la legislación estatal y autonómica correspondiente. En todo caso, existe una normativa especial copiosa y prolija, con muchas variantes territoriales.

---

<sup>98</sup> Artículo 22.1. b) Ley 19/2007.

<sup>99</sup> Como casos ejemplificativos, la Ley de espectáculos públicos de Castilla-La Mancha prevé como obligación de los espectadores “respetar el horario de cierre”, entre otras. Por su parte, la Ley de la Rioja en la materia establece como una de las obligaciones del público “cumplir con las instrucciones y normas particulares establecidas por la empresa para el desarrollo del espectáculo o actividad”. Asimismo, la Ley de las Islas Baleares prevé, entre otras, la obligación de “guardar el debido comportamiento y evitar acciones que puedan crear situaciones de peligro o incomodidad al público en general y al personal de la empresa o dificultar el desarrollo de la actividad”. Por último, la Ley de espectáculos públicos de Andalucía prevé, entre otras, para los espectadores la obligación de “ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale en cada caso la empresa para el público, sin invadir las zonas destinadas a otros fines”.

2. Las normas estatales en materia de espectáculos públicos, entre las que destaca especialmente el REPAR del año 1982, tienen carácter supletorio respecto de la legislación autonómica. Hoy todas las CCAA han desarrollado su competencia en materia de deporte, pero no ha ocurrido lo mismo con los espectáculos públicos, de manera que cuando en comunidades como Galicia, Cantabria y Extremadura, que no tienen su propia regulación en materia de espectáculos, se quiere celebrar un evento deportivo hay que recurrir a una norma que tiene más de treinta años, y que resulta obsoleta e insuficiente. Así, el propio Reglamento estatal establece que únicamente se limita a regular aspectos jurídicos y generales, dejando a los Reglamentos especiales todo el contenido técnico; la integración de normas no siempre resulta sencilla en la práctica. En mi opinión sería por esto necesario que estas CCAA se planteasen elaborar una regulación propia actualizada y sin lagunas.

3. Una de las principales críticas que ha recibido y todavía recibe el Deporte-espectáculo tiene que ver con su mercantilización y adaptación a la sociedad de consumo, que pone en peligro los valores que representan al deporte tales como el respeto, el trabajo en equipo, humildad, autodisciplina, etc. Considero no obstante que el deporte-espectáculo tiene un valor intrínseco relevante, pues implica la afluencia de masas y el aumento del interés por el deporte y sus valores. Consecuentemente, entiendo que el Deporte-espectáculo constituye un mecanismo eficaz para que los poderes públicos cumplan con el mandato constitucional, consagrado en el artículo 43.3 CE, de fomentar el deporte y facilitar la adecuada utilización del ocio.

4. En mi opinión, las Federaciones deportivas deberían de tener más capacidad de intervención en las competiciones de carácter no oficial, puesto que creo que por sus funciones conocen la materia mejor que ningún otro ente deportivo y constituyen la mejor garantía para el control y buen desarrollo de este tipo de eventos. Son entidades privadas pero con relevantes funciones públicas y en ese sentido también contribuyen a proteger el interés general. *Lege ferenda*, entre las medidas que podrían adoptarse, tanto a nivel estatal como autonómico, pienso que sería conveniente disponer que las entidades deportivas privadas que quisieran organizar un evento deportivo de carácter no oficial tuvieran que solicitar, de forma obligatoria y previa, autorización a la Federación deportiva correspondiente; disposiciones similares existen en algunas CCAA como el Principado de Asturias y la Comunidad Valenciana, pero no de forma generalizada.

5. Dadas las pasiones y tensiones que genera el Deporte-espectáculo, considero muy apropiado que se sujete a una fuerte intervención y control la organización de eventos deportivos, sobre todo para la prevención y corrección de comportamientos violentos. Sin embargo, desde la perspectiva del promotor resulta innegable que su tarea no es en la actualidad una fácil, sobre todo por la disparidad de normativa aplicable según el ámbito territorial, como ya se ha comentado.

6. Una buena muestra de lo anterior puede verse en la organización de eventos deportivos en espacios cerrados, dado que la LD establece sólo un marco muy genérico, y la regulación autonómica es variopinta. Sujeta a reglas más uniformes está en cambio la organización en espacios abiertos, en concreto en las vías públicas, dado que en ese caso la normativa principalmente aplicable es estatal (LTVMSV y RGC) aunque también hay disposiciones autonómicas con algunas especialidades, por ejemplo exigiendo la presentación de una declaración responsable.

7. La contratación de recursos humanos para un evento deportivo, y en general en el ámbito deportivo, no está dotada de la regulación legal adecuada, puesto que no se adapta a las necesidades y a las características de muchos de los entes que forman parte del mundo deportivo. En este sentido, no parece que ni el contrato a tiempo parcial ni el régimen de voluntariado se ajusten a las necesidades de muchos clubes deportivos que cuentan con recursos escasos y no pueden hacerse cargo de los salarios y los seguros sociales de sus trabajadores auxiliares; pero por otra parte, tampoco se puede negar el carácter laboral de muchas de esas relaciones. En consecuencia, creo que sería necesario aprobar una legislación especial que regulara este vacío teniendo en cuenta las especialidades de la actividad desarrollada en los clubes deportivos modestos. Por su parte, el RD 1600/1985, aunque presenta ciertas lagunas, se ajusta a las necesidades de la contratación de un deportista profesional, pero de nuevo el problema radica en que no todos los organizadores de eventos deportivos cuentan un presupuesto que pueda pagar a estos profesionales.

8. En lo que respecta a los derechos y obligaciones de los espectadores, su existencia es algo que me parece también indispensable para el buen desarrollo de los espectáculos públicos. No obstante, existe un cierto exceso normativo que da lugar a que se reitere la disciplina tanto de las obligaciones como de los derechos para los espectadores, sobre todo entre el ámbito estatal y el autonómico. Además de los problemas interpretativos,

se corre el riesgo de vulnerar el *ne bis in ídem* ya que no son pocas las conductas infractoras que podrían dar lugar a una sanción aplicando la legislación estatal y a otra por la autonómica.

## **Bibliografía**

- Agirreazkuenaga, I., *Intervención pública en el deporte*, IVAP, País Vasco, 1998.
- Agote Eguizábal, R, en su artículo “Relación laboral especial de deportista profesional e indemnización ex artículo 49.1.c) ET”, *IUSLabor*, Número 2, 2004. Texto disponible en <http://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/278921/366660> (último acceso noviembre 2015).
- Alonso Martínez, R., “El tenso pulso entre federaciones deportivas y entes deportivos comerciales y el papel a adoptar por los poderes públicos”, en Gerencia Deportiva, *El juego del monopolio federativo en el marco del deporte*, A Coruña, 2002. Texto disponible en: <http://www.carunchotomjudel.es/> (acceso octubre 2015).
- Barranco Vela, R. y Bullejo Calvo, C., “De la municipalización del orden público a la Directiva 2006/123/CE de servicios: evolución del marco normativo en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y de ocio”, *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, núm. 19, 2009.
- Barreiro González, G., en “La Ley gallega del voluntariado social. El aseguramiento de la de la actividad del personal de voluntariado”, *Diario Ley*, Nº 5909, Sección Doctrina, Universidad de León, 2003. Texto disponible en <http://laleydigital.laley.es> (último acceso en noviembre 2015).
- Castillo Blanco, F.A, y Rojas Martínez del Marmol, P., *Espectáculos públicos y actividades recreativas*, Lex Nova, Granada, 2000.
- Espantero Casado, J., *Deporte y Derecho de asociación (Las Federaciones deportivas)*, Universidad de León, 2000.
- Espinosa Pozo, J. y Monroy Antón, A., “Impacto económico de los pequeños y medianos eventos deportivos”, *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*, 2014, diciembre, núm. 28. Texto disponible en [www.amedeged.es](http://www.amedeged.es) (acceso en octubre de 2015).
- Fernández de Gatta Sánchez, D., “El régimen de los festejos taurinos populares: evolución y regulación entre dos siglos” en VV.AA. (Arenilla Saéz, M. coord.), *La Administración Pública entre dos siglos. Homenaje a Mariano Baena de Alcázar*, INAP, Madrid, 2010, pp. 1471 y ss.

Texto disponible en:  
[http://www.taurologia.com/imagenes%5Cfotosdeldia%5C1623\\_ensayo\\_regimen\\_juridico\\_de\\_los\\_festejos\\_taurinos\\_populares\\_evolucion\\_y\\_regulacion\\_entre\\_dos\\_siglos.pdf](http://www.taurologia.com/imagenes%5Cfotosdeldia%5C1623_ensayo_regimen_juridico_de_los_festejos_taurinos_populares_evolucion_y_regulacion_entre_dos_siglos.pdf) (acceso septiembre 2015).

-Gamero Casado, E., *Fundamentos de Derecho Deportivo*, Tecnos, Sevilla, 2012.

-Latorre Martínez, J., “El estudio gubernamental sobre la Seguridad Social en el deporte base”, publicado en [www.iusport.com](http://www.iusport.com), agosto 2014. Texto disponible en [http://www.iusport.es/opinion/JAVIER%20LATORRE\\_ESTUDIO-DEPORTE-BASE-2014.pdf](http://www.iusport.es/opinion/JAVIER%20LATORRE_ESTUDIO-DEPORTE-BASE-2014.pdf) (acceso en noviembre 2015).

- Martínez-Calcerrada, L, “El contrato de abono a Espectáculos públicos, con especial referencia al abono taurino”, *Diario la Ley*, 1994. Texto disponible en <http://laleydigital.laley.es> (último acceso en noviembre 2015).

- Monroy Antón, A., “Régimen económico y funciones de las Federaciones Deportivas Españolas”. *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*, 2010, febrero-julio, núm. 11, Págs. 32-37. Texto disponible en: [www.amedeged.es](http://www.amedeged.es) (acceso septiembre 2015).

- Schmoisman, M. y Dolanbjan, D., *Estudios sobre Derecho y Deporte (Con especial referencia al fútbol asociación)*, Lerner S.R.L., Córdoba-Argentina (Tomo I). Págs. 44-63.

## Índice de jurisprudencia

Para el estudio de la jurisprudencia citada se ha empleado el buscador de LA LEY (<http://laleydigital.laley.es/>).

Tribunal Constitucional

STC, Pleno, Núm. 40/1998, 9.02.1998, Rec. 522/1993

Tribunal Supremo

STS, Sala Tercera, de lo C-A, Sección 3ª, 29.05.1990

STS, Sala Primera, de lo Civil, 22.10.1992, Rec. 1561/1990

STS, Sala Tercera, de lo C-A, Sección 6ª, 20.10.1998, Rec. 8162/1992

STS, Sala Tercera, de lo C-A, Sección 6ª, 21.9.1999, Rec. 5093/1995

STS, Sala Tercera, de lo C-A, Sección 6ª, 24.10.2000, Rec. 3259/1994

Tribunales Superiores de Justicia

STSJ de la Región de Murcia, Sala de lo Social, 30.7.1994, Rec. 434/1994

## **ANEXO I**

### **LEYES AUTONÓMICAS DEL DEPORTE**

#### **Andalucía**

-Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte.

#### **Aragón**

-Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón.

#### **Asturias**

-Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte.

#### **Baleares**

-Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears.

#### **Cantabria**

-Ley de Cantabria, 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

#### **Canarias**

-Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

#### **Castilla-La-Mancha**

-Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

#### **Castilla y León**

-Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

#### **Cataluña**

- Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte.

#### **Euskadi**

-Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco.

#### **Extremadura**

-Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.

**Galicia**

- Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.

**La Rioja**

-Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad de la Rioja.

**Madrid**

-Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

**Murcia**

- Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

**Navarra**

-Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

**Valencia**

- Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

## ANEXO II

### **NORMATIVA AUTONÓMICA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **Andalucía**

Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, modificada por Ley 10/2002, de 21 de diciembre, en su Art. 73.

#### **Aragón**

- Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, modificada por Ley 7/2011, de 10 de marzo, que incorpora una disposición adicional cuarta.

- Decreto 16/2014, de 4 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias.

#### **Asturias**

- Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

#### **Baleares**

- Ley 7/1999, de 8 de abril, de atribución de competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

#### **Canarias**

- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

- Decreto 154/1994, de 21 de julio, se transfieren funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de régimen local y policía de espectáculos.

#### **Castilla-La-Mancha**

- Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

### **Castilla y León**

- Ley 7/2006, de 12 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

### **Cataluña**

- Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

- Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.

### **Euskadi**

- Ley 4/1995, de 10 de noviembre, sobre normas reguladoras de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

### **Galicia**

- Decreto 292/2004, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, modificado por Decreto 160/2005, de 2 de junio.

### **La Rioja**

- Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

### **Madrid**

- Ley 17 /1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, modificada por Ley 24/1999, de 27 de diciembre, por Ley 5/2000, de 8 de mayo y por Ley 5/2002, de 27 de junio.

### **Murcia**

- Ley 2/2011, de 2 de marzo, de Admisión en Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

### **Navarra**

- Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, modificada por Ley Foral 26/2001, de 10 de diciembre.

- Decreto Foral 44/1990, de 8 de marzo, por el que se establecen las condiciones de autorización de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en espacios públicos.

### **Valencia**

- Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.